



**MODIFICA ORDENANZA MUNICIPAL
DE MEDIO AMBIENTE**

DECRETO ALCALDICIO N° 8647

CALBUCO, 30 OCT 2024

VISTOS Y CONSIDERANDO:

- a) La necesidad de actualizar la Ordenanza sobre medio ambiente, tales como: Reciclaje, protección de Humedales, entre otras áreas.
- b) La Ordenanza municipal de medio ambiente aprobada por Ordenanza N° 2 del día 31 de octubre de 2024.
- c) En el marco regulatorio de la Ley 19.300 Ley Sobre Bases General del Medio Ambiente. Modificada por la Ley 20.173, 2007, en su artículo 1°, 2°, 6°, 7 bis, 52, 53, 54 y 65.
- d) Ley 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del estado.
- e) Lo dispuesto en los artículos 4º letra b), 5º letra d), 5º inciso tercero, 12º y 25º), así como las atribuciones que me confiere el artículo 63, letra i), todos ellos de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.
- f) Actualizar la Ordenanza de ruido (Decreto 4/1995.Ordenanza Sobre Prevención y Control de Ruidos Molestos).
- g) Refundar y actualizar las Ordenanzas de medio ambientes, tales como: Decreto 6552 Exento. Ordenanza Local Sobre Medio Ambiente, septiembre 2003 y Decreto Alcaldicio N° 5822, noviembre 2016.
- h) Ley 21.600 Crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.
- i) Ley 21.020 Tenencia Responsable de mascotas y animales de compañía.
- j) Ley 20.920 establece marco para la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del productor y fomento al reciclaje.
- k) Ley 19.473, que sustituye texto de la Ley N° 4.601, sobre caza, y artículo 609 del Código Civil.
- l) El Acuerdo del H. Concejo Municipal N° 05-234-2024 de fecha 29 de octubre de 2024.
- m) Las facultades que me confiere la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades;

DECRETO:

APRÚEBESE modificación a la Ordenanza municipal de Medio Ambiente de la Ilustre Municipalidad de Calbuco.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE EN LA PÁGINA WEB MUNICIPAL, CÚMPLASE Y ARCHÍVASE.



CRISTHIAN SCHOLZ CARDENAS
SECRETARIO MUNICIPAL (S)



JUAN FRANCISCO CALBUCOY GUERRERO
ALCALDE DE CALBUCO

AL/SEMU/ADMU/DOM/DIMAO/DOP/dj

Distribución:

1. Alcaldía
2. H. Concejo Municipal
3. Administración municipal
4. Dirección de Obras municipales
5. Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato.
6. Dirección jurídica
7. Secretaría municipal
8. Archivo

ORDENANZA MUNICIPAL DE MEDIO AMBIENTE

TÍTULO I: DE DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1º.- La presente ordenanza tiene por objeto regular la protección, conservación y preservación del ecosistema de la comuna, en el contexto del derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación (Art 1, Ley N° 19.300). Mediante esta ordenanza, se establecerán actividades y prohibiciones en el desarrollo de distintas actividades, rigiendo en todo el territorio comunal, debiendo sus habitantes, residentes, transeúntes, visitantes, empresarios, trabajadores y cualquier persona natural o jurídica, dar estricto cumplimiento de ella.

Artículo 2º.- La presente ordenanza ambiental está inspirada en los siguientes principios, que sirven para su interpretación y aplicación:

- a. **Principio de Responsabilidad:** aquel en cuya virtud, por regla general, los costos de la prevención, disminución y reparación del daño ambiental, deben estar caracterizados de modo de permitir que éstos sean atribuidos a su causante.
- a. **Principio de la Cooperación:** aquel que inspira un actuar conjunto entre la autoridad municipal y la sociedad civil de la comuna, a fin de dar una protección ambiental adecuada a los bienes comunales, para mejorar la calidad de vida de los vecinos.
- b. **Principio de la Participación:** aquel que promueve que los actores comunales y/o sociales se asocien y se involucren en la gestión ambiental del territorio comunal.
- c. **Principio de la Coordinación:** aquel mediante el cual se fomenta la transversalidad y unión entre las instituciones y los actores comunales involucrados.

Artículo 3º.- Para los efectos de esta Ordenanza se entenderá por:

- **Animal Asilvestrado o Feral:** Animal doméstico que ha vuelto al estado silvestre y ya no depende directamente del ser humano.
- **Animal abandonado:** toda mascota o animal de compañía que se encuentre sin la vigilancia de la persona responsable de él o que deambule suelto por la vía pública. También se considerará animal abandonado, todo animal que hubiese sido dejado en situación de desamparo en una propiedad privada, sin cumplir las obligaciones referidas a una adecuada tenencia responsable.
- **Área Marina Protegida:** Espacio geográfico específico y delimitado, reconocido mediante decreto supremo del Ministerio del Medio Ambiente, con la finalidad de asegurar, en el presente y a largo plazo, la preservación y conservación de la biodiversidad del país, así como la protección del patrimonio natural, cultural y del valor paisajístico contenidos en dicho espacio.
- **Área de baño o de bañistas:** Cuerpo de agua medida desde la línea de playa hacia el interior, delimitada o no, hasta una distancia máxima de cien metros;

- **AR1:** “Área riesgo en zonas de inundación por tsunami” que corresponden a zonas inundables o potencialmente inundables debido a la proximidad de mar, lagos, ríos, esteros, cursos de agua no canalizados y napas freáticas localizadas.
- **Áridos:** Materiales sólidos comprendidos desde la arena fina hasta el bolón de la mayor dimensión.
- **Ave playera migratoria:** Aquella especie migratoria integrada por el conjunto de la población, o toda parte de ella geográficamente aislada, de cualquier especie o grupo taxonómico inferior de animales silvestres, de los que una parte importante franquea cíclicamente y de manera previsible, uno o varios límites de jurisdicción nacional.¹
- **Biodiversidad o Diversidad Biológica:** La variabilidad de los organismos vivos, que forman parte de todos los ecosistemas terrestres y acuáticos. Incluye la diversidad dentro de una misma especie, entre especies y entre ecosistemas.
- **Borde costero:** Aquella franja del territorio que comprende los terrenos de la playa, bahía, golfos, estrechos y canales interiores y el mar territorial de la República;
- **Bolsas o Recipientes de Polietileno o Polipropileno:** Se entiende como cualquier tipo de bolsa plástica o cualquier recipiente que se produzca a partir del petróleo y sus derivados.
- **Bolsas o Recipientes Biodegradables:** Son todas aquellas bolsas o recipientes que pueden descomponerse bajo condiciones ambientales naturales, por lo general en un plazo máximo de 24 meses.
- **Bolsas desechables:** Toda bolsa plástica que no es reutilizable y que por ende se deba desechar en la basura.
- **Bolsas o Recipientes Reutilizables:** Son aquellas bolsas o recipientes que poseen más de un uso. Son confeccionados con algún material durable, tales como: tela no tejida biodegradable, crea arpillera, entre otros; que permiten una larga vida.
- **Bolsa:** Embalaje flexible constituido de un cuerpo tubular cerrado en uno de sus extremos.
- **Bolsa plástica:** Bolsa que contiene como componente fundamental un polímero que se produce a partir del petróleo.
- **Bolsa plástica de comercio:** Bolsa plástica que es entregada por un establecimiento de comercio para el transporte de mercaderías o, en el caso de compras realizadas por medios electrónicos, bolsa para el transporte de mercaderías que es entregada al consumidor final.

¹ Para considerar las migraciones latitudinales y altitudinales y también migraciones de largo aliento (por ejemplo, playero ártico) como de mediano aliento (un fío-fío) o corto aliento (picaflor chico dentro de Chile) se entenderá como ave migratoria, aquella que tenga desplazamientos cíclicos y previsibles que realiza una especie o población desde un lugar a otro.

- **Bosque nativo:** Bosque formado por especies autóctonas, provenientes de gestión natural, regeneración natural, o plantación con las mismas especies existentes en el área de distribución original, que pueden tener presencia accidental de especies exóticas distribuidas al azar.
- **CAC:** Comité ambiental comunal.
- **Captura:** Apoderamiento de animales silvestre vivos.
- **CPC:** Capitanía de Puerto de Calbuco.
- **Caza:** Acción o conjunto de acciones tendientes al apoderamiento de especímenes de la fauna silvestre por la vía de darles muerte.
- **Comunidad Local:** Todas las personas naturales y jurídicas que viven y/o desarrollan sus actividades habituales, comerciales o productivas en el territorio comunal, y que pueden (a las cuales se les da la oportunidad de) participar activa o pasiva en la gestión ambiental local.
- **CMN:** Consejo Monumento Nacional.
- **CONAF:** Corporación Nacional Forestal.
- **Conservación del patrimonio ambiental:** El uso y aprovechamiento racional o la reparación, en su caso, de los componentes del medio ambiente especialmente aquellos propios del país que sean únicos, escasos o representativos, con el objeto de asegurar su permanencia y su capacidad de regeneración.
- **Contaminación:** La presencia en el ambiente de sustancias, elementos energía o combinación de ellos, en concentraciones o concentraciones y permanencia superiores o inferiores, según corresponda, a las establecidas en la legislación vigente.
- **Contaminante:** Todo elemento, compuesto, sustancia, derivado químico o biológico, energía, radiación, vibración, ruido, o una combinación de ellos, cuya presencia en el ambiente, en ciertos niveles, concentraciones o períodos de tiempo, pueda constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental.
- **Conservación del patrimonio ambiental:** El uso y aprovechamiento racional o la reparación, en su caso, de los componentes del medio ambiente especialmente aquellos propios del país que sean únicos, escasos o representativos, con el objeto de asegurar su permanencia y su capacidad de regeneración.
- **Cubeta o álveo:** Zona topográficamente deprimida y constituida por materiales impermeables (o con un nivel de saturación hídrica elevado que inhiba los procesos de infiltración) en donde se recoge el agua que configura el humedal.

- **Curso hidrológico:** Corresponde a las aguas terrestres superficiales, sean corrientes o detenidas, o discontinuas, tanto de uso público como de dominio privado, de acuerdo con las definiciones establecidas en el código de aguas.
- **Daño ambiental:** Toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes.
- **DIMAO:** Dirección de Medio Ambiente y Aseo y Ornato.
- **DFL:** Decreto con Fuerza de Ley.
- **Desarrollo sustentable:** El proceso de mejoramiento sostenido y equitativo de la calidad de vida de las personas, fundado en medidas apropiadas de conservación y protección del medio ambiente, de manera de no comprometer las expectativas de las generaciones futuras.
- **DGA:** Dirección General de Aguas.
- **DIA:** Declaración de Impacto Ambiental.
- **DOM:** Dirección de Obras Municipales.
- **D.S:** Decreto Supremo.
- **EAC:** Estrategia Ambiental Comunal.
- **Ecosistema:** Complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y microorganismo y medio no viviente, que interactúan como una unidad funcional.
- **Educación ambiental:** Proceso permanente de carácter interdisciplinario, destinado a la formación de una ciudadanía que reconozca valores, aclare conceptos y desarrolle las habilidades y las actitudes necesarias para una convivencia armónica entre seres humanos, su cultura y su medio biofísico circundante.
- **EIA:** Estudio de Impacto Ambiental.
- **Escombros:** Residuos de la construcción, de naturaleza inerte, que correspondan a bloques o restos de cemento, hormigón o ladrillo, con o sin fierro, adobes, cerámicos, restos de fibrocemento, tierra, piedras, rocas, arena, ripio, revoques, restos de asfalto y cualquier otro elemento inerte que posea estas características.
- **Especie exótica:** Especie, subespecie o taxón inferior, introducida fuera de su distribución natural, incluyendo cualquier parte (gametos, semillas o huevos) de tales especies, que pueden sobrevivir y reproducirse.
- **Especie exótica invasora:** Aquella cuyo establecimiento y expansión amenaza ecosistemas, hábitats o especies, capaz de producir daño significativo a uno o más componentes del ecosistema.

- **Establecimiento de comercio:** Cualquier canal minorista o mayorista de distribución o comercialización de bienes o servicios.
- **Fondo de mar:** Río o Lago: Extensión de suelo comprendido desde la línea de más baja marea, aguas adentro, en el mar y desde la línea de aguas mínimas en sus bajas normales, aguas adentro, en ríos o lagos;
- **Gestión ambiental local:** Proceso permanente, integral y sistemático, promovido por la I. Municipalidad Calbuco, que, fundando en las directrices de la Política Ambiental Comunal, la Institucionalidad Ambiental Municipal y la presente Ordenanza, permita tomar decisiones informadas, adecuadas y bajo una óptica de desarrollo sustentable, para el mejoramiento continuo de la calidad de vida de los habitantes de la comuna basado en un apropiado manejo y protección del medio ambiente.
- **Humedal:** Toda extensión de estuarios, pantanos, turberas o superficies cubiertas de aguas en régimen natural, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros, sea que dicha extensión se encuentre en zona urbana o rural; y, en general, todos aquellos sistemas acuáticos continentales integrados a la cuenca hidrográfica. Desde el punto de vista de su administración y manejo, pueden incorporarse a un humedal sus zonas ribereñas o costeras adyacentes, así como las islas o extensiones de agua marina de una profundidad superior a los seis metros en marea baja.
- **LBGMA:** Ley 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente.
- **LOCM:** Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.
- **Línea de aguas máxima:** Es el nivel hasta donde llegan las aguas en los ríos o lagos, en sus crecientes normales de invierno y verano. Para su determinación será aplicable lo establecido en la definición siguiente. (Art. 1 N° 20, D.S (M) N° 2, del Ministerio de Defensa, D.O. de 20.04.2006).
- **JPL:** Juzgado Policía Local de Calbuco.
- **Medio ambiente:** El sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones.
- **M.D.N:** Ministerio de Defensa Nacional.
- **Olores molestos:** Aquellos reconocidos por una o varias personas como no agradables, nocivos o penetrantes, que ocasionan incomodidad y perturban la calidad de vida de la comunidad.
- **Parque Urbano:** Espacio público, en donde predominan los elementos paisajísticos y naturales acorde con la respectiva zona geográfica de más de 2 hectáreas (20.000 m²) que se ubica dentro o contiguo a los límites urbanos de una ciudad o comuna, que al-

berga actividades para los distintos grupos etarios relacionados con lo educativo, deportivo, cultural, de culto o de esparcimiento al aire libre, con un ancho mínimo promedio de 30 metros. Definición MINVU.

- **Plan de gestión para humedal:** Instrumento destinado a implementar proyectos, mediante un conjunto coherente de acciones que apuntan al cumplimiento de las metas específicas contempladas para cada una de las directrices ambientales para la protección del humedal.
- **PRC:** Plan Regulador Comunal.
- **Playas:** Extensión de tierra que las olas bañan y desocupan alternativamente comprendida entre la línea de más baja marea y la línea de la playa. Cuya naturaleza puede ser arena, gravas y sedimentos por la acción natural del agua y el viento producto de la propia acción de la erosión.
- **Playas balnearias:** Todas aquellas playas que cuentan con equipamiento e infraestructura de servicio, que deberá considerar a lo menos: servicios higiénicos, guarderropías, salvavidas, Posta de Auxilio, locales que expendan comidas y bebidas, arriendo de sombrillas y sillas de playas, depósitos de basuras, etc. y, en general, todos los servicios que permitan resguardar la seguridad y bienestar de los usuarios, habilitadas por la Autoridad Marítima.
- **Programa de información a la comunidad:** Conjunto de antecedentes que permiten a la comunidad tomar conocimiento de un tema puntual, tales antecedentes deberán ser informados a la comunidad mediante cualquier medio, preferentemente escrito.
- **Propiedad vecina:** Predio cuyo título de dominio o derecho de uso sea contiguo a la propiedad o diferente de aquella en que el ruido se produce.
- **Protección del medio ambiente:** El conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones destinados a mejorar el medio ambiente y a prevenir y controlar su deterioro.
- **Recinto de campamento (camping):** Establecimiento en que se preste el servicio de alojamiento turístico en un terreno debidamente delimitado, asignándole un sitio a cada persona o grupo de personas que hacen vida al aire libre y que utilicen carpas, casas rodantes u otras instalaciones similares para pernoctar;
- **RSEIA:** Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- **Residuos de cualquier naturaleza y clasificación:** Término a través del cual se resume la referencia a residuos de naturaleza líquida, sólida o semisólida y que pueden clasificarse en las categorías de residuo industrial, residuo silvoagropecuario, residuo de la construcción, residuo de establecimientos de atención de salud, residuo electrónico, lodos, residuo inerte o residuo peligroso; a cuya eliminación o manejo su generador procede, se propone proceder o está obligado a proceder, en virtud de la legislación vigente.

- **RSD:** Residuos sólidos domiciliarios, basuras, desechos o desperdicios generados en viviendas y en todo otro establecimiento cuyos residuos presenten composiciones similares a los generados en viviendas.
- **Residuos voluminosos:** Son aquellos residuos particulares que debido a sus dimensiones no son considerados domiciliarios, y no son asumibles por el sistema de contenedores o recolectores y deben ser recogidos mediante recolección especial a solicitud de los vecinos o inserto en los programas de higiene ambiental.
- **RCA:** Resolución de Calificación Ambiental.
- **Ribera:** Corresponde a las zonas laterales que lindan con el álveo o cauce.
- **Ruido ocasional:** Es aquel ruido que genera una fuente emisora de ruido distinta de aquella que se va a medir, y que no es habitual en el ruido de fondo.
- **Ruido ambiental:** Cualquier sonido no deseado o aquel calificado como desagradable o molesto por quien lo percibe. De este modo, el ruido ambiental se compone de los diferentes ruidos que podemos encontrar en nuestras ciudades: vehículos, industrias, bocinas, gritos, música, etc.; ruidos que pueden provocar efectos acumulativos adversos, como daño auditivo, estrés, pérdida de la concentración interferencia con el sueño, entre otros.
- **Ruido molesto:** Todo ruido calificado como tal, definidos en los artículos del presente título.
- **Ruido claramente distinguible:** ruido que se escucha en forma francamente destacada respecto de cualquier otro ruido.
- **SAG:** Servicio Agrícola Ganadero.
- **SCAM:** Sistema de Certificación Ambiental Comunal Municipal.
- **SERNATUR:** Servicio Nacional de Turismo.
- **Servicios ecosistémicos:** Beneficios que las personas obtienen de los ecosistemas. Incluye servicios de aprovisionamiento (alimento, agua), servicios reguladores (regulación de inundaciones, sequías, degradación de suelos, y enfermedades), servicios de apoyo (mantener el ciclo de nutrientes), servicios culturales, recreativos, espirituales, religiosos y otros no materiales.
- **SEIA:** Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- ***Sphagnum magellanicum:*** Musgo conocida genéricamente como pompón. *Sphagnum* es el género más abundante de las briófitas (musgos), con amplia distribución en todo el mundo. Son pequeñas plantas que crecen muy cerca unas de otras y forman cojines sobre las rocas, troncos y suelos, generalmente con escaso drenaje, debido a su gran capacidad para tolerar condiciones de anegamiento (Tapia, 2008).

- **SMA:** Superintendencia de Medio Ambiente.
- **Superficie encharcada:** Área cubierta por agua de escasa profundidad, que se encuentra en los bordes del espejo de agua del humedal.
- **Taller mecánico:** Recinto destinado a la reparación y mantención de vehículos.
- **Terreno colindante:** Franja de terreno que comprende desde la línea de máxima, hasta los 8 metros.
- **Terreno de playa:** Faja de terreno de propiedad del Fisco sometida al control, fiscalización y super vigilancia del Ministerio, de hasta 80 metros de ancho, medida desde la línea de la playa de la costa del litoral y desde la ribera en los ríos o lagos. Para los efectos de determinar la medida señalada, no se considerarán los rellenos artificiales hechos sobre la playa o fondos de mar, río o lago.
- **Viaria:** Las infraestructuras viarias son aquellas relativas a los caminos y carreteras.
- **Vectores sanitarios:** Organismos capaces de transportar y transmitir agentes infecciosos tales como roedores, moscas palomos etc.
- **Vegetación helófila:** Vegetación anfibios, que enraíza en el suelo sumergido o encarcado y emergen sus tallos sobre el nivel del agua.
- **Zona de amortiguación:** Porción de agua o tierra que actúa como zona buffer, para limitar o mitigar posibles impactos negativos de otras actividades no vinculadas con el área de protección que tiene por objeto preservar el ecosistema, hábitat y especies dentro de un límite. En ella, puede considerarse una zona fuera del área núcleo de protección o fuera de los límites del área total de preservación o conservación.
- **Z.R.T:** Esta zona está constituida por los "Terrenos de playas fiscales marítimas", de conformidad a lo establecido por el DFL N° 340 DE 1960 (Ley de concesiones marítimas) y el D.S. N° 660 de 1988, del Ministerio de Defensa (Reglamento sobre concesiones marítimas) y su modificación Decreto (M) N° 476 de 1994. Incluye esta zona los terrenos de propiedad particular que deslinda con la línea de playa según lo establecido en el N° 34 del Art 1 del D.S. N° 660, y playas, fondos de mar porciones de agua y rocas según el Art 3 del D.S. N° 660.
- **Zona sensible:** es aquella zona donde se autoriza alguno de los siguientes usos de suelo: habitacional, hospitalario, educacional, parque, cementerio, Santuario de la Naturaleza Isla Kaikué, lugares de culto, internados de cualquier tipo, tribunales de justicia, definidos en el Plan Regulador Comunal.

TITULO II: DEL ASEO Y PROTECCIÓN DE BIENES DE USO PÚBLICO Y FUENTES DE AGUA

Artículo 4º.- La limpieza de canales y sumideros de aguas lluvias que atraviesan en general sectores urbanos y rurales corresponderá a sus dueños. Dicha responsabilidad se refiere a vertidos que se efectúen desde el inmueble correspondiente al propietario ribereño o cuando se utilice dicha propiedad como acceso al canal. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación municipal de concurrir a la limpieza cuando dichos sumideros, cámaras o ductos se encuentren obstruidos por basuras, desperdicios u otros objetos, al tenor de lo dispuesto en el Código de Aguas y en el Código Sanitario.

Artículo 5º.- Todos los sitios baldíos o eriazos deberán presentar cierre perimetral a lo menos de dos metros de altura, según la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, Capítulo 5, Art 2.5.1 y del Plan Regulador comunal vigente. Corresponderá a los propietarios, arrendatarios o demás ocupantes mantener dichos sitios libres de malezas, basuras y/o desperdicios acumulados, debiendo además controlar la existencia de eventuales vectores sanitarios, so pena de la multa establecida en el catálogo dispuesto en el artículo 114.

Artículo 6º.- Sin perjuicio de que se podrán realizar siembras o plantaciones de especies vegetales permitidas por la ley por parte de particulares dentro de inmuebles de su propiedad, el municipio podrá autorizar la realización de plantaciones a particulares en espacios públicos tales como áreas verdes, plazas, bandejones centrales, parques, veredas y otras similares.

Los interesados, deberán solicitar autorización en la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, donde deberán ingresar la siguiente información:

- Nombre del solicitante
- Dirección del solicitante
- Fono
- Copia de la cédula de identidad
- Correo electrónico
- Lugar y superficie a intervenir
- Número de plantas
- Especie a plantar (Por ejemplo, especies nativas de la zona: ciruelillo, arrayán, luma, coigüe, mañío, entre otros).

Frente a dicha solicitud, el municipio deberá pronunciarse autorizando o denegando fundadamente la petición, dentro de un plazo máximo de treinta días contados desde la fecha de la solicitud. En caso de autorizarse la solicitud respectiva, los peticionarios deberán realizar la mantención y conservación de las especies sembradas, a su costa.

Artículo 7º.- Será responsabilidad de los vecinos, mantener permanentemente aseadas las veredas, bandejones o aceras -especialmente de desperdicios, desechos, deposiciones animales, pastizales, etc.- en todo el frente de las viviendas que ocupen a cualquier título, incluyendo los espacios de tierra o jardines, so pena de la multa establecida en el catálogo

dispuesto en el artículo 114.

La operación deberá cumplirse sin causar molestias a los transeúntes y el producto del barrido y/o limpieza, debe ser recogido y almacenado junto con la basura domiciliaria siempre y cuando no sobrepase los volúmenes permitidos.

Artículo 8°.- Será responsabilidad de los propietarios, arrendatarios de las viviendas, negocios y/o empresas, tanto del sector urbano y rural, mantener en buenas condiciones de las instalaciones sanitarias de su propiedad, a fin de evitar los desbordes o contaminación de aguas servidas hacia las vías públicas o las propiedades colindantes, para asegurar la integridad higiénica de sus vecinos y del medio ambiente de la comuna de Calbuco, so pena de la multa establecida en el catálogo dispuesto en el artículo 114.

Artículo 9°a.- Todos los locales comerciales (kioscos, negocios, Food Truck, etc) deberán contar con receptáculos de basuras en la vía pública y mantener permanentemente limpios los espacios circundantes a los mismos. El no cumplimiento de esta disposición será causal de caducidad del permiso, sin perjuicio de la aplicación de la multa correspondiente en concordancia con el catálogo dispuesto en el artículo 114.

Artículo 9°b.- Tanto personas naturales y personas jurídicas que realicen faenas de producción o procesamiento de productos del mar, deberán realizar acciones destinadas a prevenir, minimizar o controlar los aspectos de carácter sanitario y ambiental, a fin de evitar daño ambiental.

Los residuos generados, se deberán retirar bajo su costa. Además, se prohíbe el uso de contenedores de residuos sólidos domiciliarios, so pena de la multa establecida en el catálogo dispuesto en el artículo 114.

Artículo 10°.- Todos los árboles y especies vegetales que se encuentren en los espacios de bienes nacionales de uso público se consideran de propiedad municipal para los efectos de la presente ordenanza, quedando prohibido a los particulares, efectuar podas y eliminar árboles o arbustos de las vías públicas, con excepción de aquellas autorizadas en concordancia con el artículo 6 de la presente ordenanza.

Artículo 11°.- Los propietarios en cuyos terrenos existan árboles que amenacen la seguridad de las personas, propiedades colindantes o bienes de uso público, o que sus ramas traspasan el límite de su propiedad hacia sus vecinos, deberán podarlos o cortarlos y disponer sus residuos a su costa. La contravención a esta obligación podrá ser denunciada por terceros afectados o directamente por el municipio ante el Juzgado de Policía Local, y podrá ser sancionado con multas de 3 a 5 UTM.

No obstante, en casos excepcionales de vulnerabilidad social debidamente acreditados mediante informe y visita social por parte de un profesional del municipio, podrá este último costear o efectuar directamente las faenas de limpieza de un inmueble particular, por razones de sanidad pública, y siempre que medie la solicitud del propietario o quien sus derechos representen.

Artículo 12°.- Todo daño causado a bienes de uso público tales como veredas, calles, basureros, contenedores, escaños, luminarias, áreas verdes, y todo tipo de equipamiento de la comuna, acarrearán las responsabilidades civiles y penales que resulten pertinentes.

Artículo 13°.- Quedan expresamente prohibidas, bajo pena del catálogo de infracciones dispuesto en el artículo 114 de la presente ordenanza, las siguientes acciones:

1. Botar basuras de cualquier tipo y en general, toda clase de objeto, utensilios, desechos y sustancias en bienes nacionales de uso público de la comuna tales como vías públicas, parques, borde costero, cauces naturales de agua y sumideros de la comuna de Calbuco.
2. Se prohíbe depositar, y/o acumular desechos, tóxicos, infecciosos, contaminantes, corrosivos y/o cortantes, sin contar con las resoluciones sanitarias pertinentes.
3. El vertido de aguas residuales sin tratamiento en las calles, vías públicas, aguas lluvia, aceras, acequias, canales, cauces de los ríos o quebradas.
4. Derramar aceites y grasas provenientes de gasolineras, talleres mecánicos y otros similares como aceites y grasas de origen vegetal o animal en aceras, cunetas, tragantes y calles, ríos, quebradas, borde costero y otras fuentes de agua.
5. Arrojar o eliminar cualquier tipo de basuras, desperdicios o desechos en la vía pública, desde vehículos de cualquier naturaleza estacionados o en marcha.
6. Derramar aguas que produzcan aniegos en las vías públicas o bienes nacionales de uso público.
7. Verter aceites quemados para evitar el levantamiento de polvo en caminos secundarios y calles urbanas, debido a los efectos de la contaminación ambiental y a la salud pública.
8. Realizar lavado de vehículos en la vía pública como, asimismo, a los talleres de reparaciones de vehículos de cualquier tipo, desarrollar sus labores en áreas públicas.
9. Realizar labores de corte de leña en la vía pública, mutilar árboles y arbustos en la vía pública.
10. Realizar podas y cortes de árboles en la vía pública, sin autorización previa de la Dirección de Aseo y Ornato y Medio Ambiente.
11. La apertura de cámaras del alcantarillado, sean éstas públicas o privadas, para depositar en ellas, basuras, desechos o sustancias de cualquier tipo que alteren el uso para el cual fueron diseñadas, exceptuándose para la limpieza de las aguas estancadas, producto de aniegos derivados de aguas lluvias.
12. El vaciado, descarga al alcantarillado público o privado, o a cualquier otro cauce natural o artificial, quebradas, caminos rurales, de todo tipo de residuos líquidos

contaminantes, industriales, inflamables y corrosivos, provenientes de cualquier actividad económica, productiva, pública o privada, salvo que cuenten con la autorización competente.

13. Se prohíbe hacer quemas de todo tipo dentro del radio urbano y rural de papeles, neumáticos, material de demolición, materias orgánicas, desperdicios, etc., sean en la vía pública, en sitios eriazos, patios o jardines.
14. Realizar desinfección, con plaguicidas a las especies vegetales de prados de plazas, parques, avenidas y vías públicas en general, las cuales las realizará exclusivamente la Dirección de Aseo y Ornato con su personal técnico especializado, o por aquellos que la Municipalidad haya encargado esta labor.
15. La ejecución de trabajos particulares o proyectos a realizarse en áreas de parques, plazas, o vías públicas en generales, sin la autorización del municipio y salvo la instalación de alumbrado público e instalación para riego manual y/o automático u otras medidas de reparación de dichas áreas.
16. El rayado y/o grafitis, en monumentos (naturales y/o culturales), murallas, muros, cierros, calles, calzadas, Piedraplén, gaviones, asimismo, en cualquier dependencia privada o pública, se trate de propaganda política o de eventos de otra índole que contaminen visualmente el entorno, haciéndose responsable de tal acción a la persona natural o jurídica que lleve a efecto o promueva dichas actividades.
17. Prohíbese realizar cualquier actividad comercial o recreativa en áreas verdes y parques públicos, sin previa autorización municipal.
18. Cualquier actividad comercial que se desarrolle en las áreas verdes de la comuna, así como actos públicos, reportajes o filmaciones, deberá contar con el correspondiente permiso municipal, debiendo tomar las medidas previsoras para asegurar el aseo del área circundante y la protección de especies vegetales, mobiliario urbano, u otro elemento existente.
19. Se prohíbe cualquier actividad que cause daño a áreas verdes, árboles, y plantas ubicadas en bienes nacionales de uso público, a modo ejemplar, y sin que la enumeración sea taxativa, estacionar sobre las áreas verdes, corte, poda y/o hurto de árboles, renovales, derivados o especies existentes en ellas, en caso de infringir lo indicado en este numeral, será sancionado según lo indica el artículo 114 de la presente ordenanza.

TITULO III: DEL TRANSPORTE DE CARGAS Y/O DESCARGAS

Artículo 14°.- El conductor del vehículo del cual cargue o descargue cualquier clase de mercadería o materiales, inmediatamente después de terminadas las labores de carga o descarga, deberá barrer y/o retirar los residuos que hayan caído en la vía pública producto de sus faenas.

Durante el procedimiento de transporte a que hace mención el presente artículo, el conductor del vehículo tomará las precauciones a fin de que no se produzcan derrames en el trayecto de recorrido, así como la emisión de gases y/u olores molestos, siendo responsable de los perjuicios que ocasionare.

Artículo 15°.- Una vez efectuada la operación de descarga, las carrocerías deberán ser barridas y/o lavadas para evitar el derrame posterior de partículas que ocasionen molestias o contaminación. El producto del barrido deberá ser depositado en bolsas y guardado para eliminarse por el conductor, y regular la recolección de basura, así mismo el lavado de vehículos no podrá efectuar en espacio público.

Artículo 16°.- No podrán circular vehículos, con desperdicios, arena, ripio, tierra, productos de elaboración, de manejo y/o tratamiento de bosques y /o maderas u otros materiales, que puedan caer al suelo en vehículos aptos para ello. Deberán utilizar mallas, carpas u otros, cubriendo totalmente la carga, a fin de evitar derrames durante las operaciones de transporte, so pena so pena del catálogo de infracciones dispuesto en el artículo 114 de la presente ordenanza.

TITULO IV: GESTIÓN DE RESIDUOS SOLIDOS DOMICILIARIOS (RSD)

4.1 Párrafo primero: Almacenaje de RSD

Artículo 17°.- Los residuos sólidos domiciliarios (RSD), se deberán almacenar en recipientes de plásticos o bolsas del mismo material u otro envase que evite su derrame o diseminación.

Artículo 18°.- Los ciudadanos estarán obligados a depositar sus residuos sólidos domiciliarios (RSD), en contenedores específicamente destinados a éstos, en bolsas de plástico y herméticamente cerradas, para evitar cualquier tipo de derrame o diseminación.

4.2 Párrafo segundo: Evacuación de Residuos Sólidos Domiciliarios (RSD)

Artículo 19°.- La basura domiciliaria proveniente de viviendas tales como: materia orgánica, residuos de barridos, vidrios, cartones, restos de vajillas, papeles, deberán ser depositados en bolsas, al interior del contenedor instalado para tal propósito, más cercano a su domicilio.

Artículo 19 bis°.- Quedan excluidos de éste servicio los residuos sólidos no domiciliarios, constituidos por sustancias tóxicas y productos peligrosos de carácter corrosivo, y/o irritante, inflamable, carburante, explosivo, sustancias radioactivas, desechos infecciosos, material médico quirúrgico, residuos patológicos y cualquier tipo de desechos que ofrezcan peligro para la seguridad y salud de los trabajadores de desechos y la población en general.

Artículo 20°.- Los residuos de carácter comercial, siempre que sean asimilables a los residuos domiciliarios y que no superen los 60 litros diarios (papel, cartón, restos orgánico de casinos de empresas, hoteles, restaurantes, cafeterías, y otros), deberán ser depositados en bolsas. Cada local comercial debe contar con recipiente de manera individual, el cual podrá ser trasladado al contenedor instalado para tal propósito, más cercano a su domicilio.

Artículo 21°.- En el caso de los locales comerciales, particularmente, mercados y supermercados, que generen más de 60 litros de residuos diarios, serán notificados por la Municipalidad, y deberán realizar el retiro del excedente de sus residuos, en concordancia con la Ordenanza sobre procedimiento para determinar tarifas del servicio de aseo domiciliario, cobro y exenciones.

De lo anterior, los propietarios deberán implementar el manejo de residuos, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 20.920.

Artículo 22°.- Quedan excluidos de este servicio, los desechos voluminosos y aquellos provenientes de ferias, fruterías, mataderos, pesqueras, salmoneras, mercados públicos y desechos industriales, conserveras, muelles pesqueros artesanales, carpintería de ribera, y dueños de concesiones marítimas, en general, salvo residuos vegetales orgánicos que puedan ser retirados por el municipio, previa suscripción de convenio de colaboración.

Se prohíbe almacenar en los contenedores otro tipo de basura y/o escombros que no sean residuos sólidos domiciliarios.

Artículo 23°.- La basura no podrá almacenarse fuera ni desbordar el contenedor. Será responsabilidad del usuario de la vivienda, local comercial o del vecino que vierta su basura en los contenedores el recoger, barrer la basura caída en la vía pública y depositarla en el contenedor. La infracción a este artículo, se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 114 de la presente ordenanza.

Ningún particular podrá efectuar el transporte o aprovechamiento de basuras domiciliarias, sin previa autorización del Servicio de Salud, bajo las condiciones sanitarias vigentes.

Artículo 23 b°.- Respecto el retiro de residuos voluminosos, residuos pesqueros y/o mitilicultores, salmonicultores, pesca artesanal, embarcaciones abandonadas o reparación de navíos mayores o menores, o similares que se encuentren depositados en el borde costero, deberán ser retirados por sus generadores, con previa notificación del personal de la Capitanía de Puerto de Calbuco (CPC). La infracción del presente artículo será sancionada en concordancia a lo dispuesto en el artículo 114 de la presente Ordenanza.

Artículo 24°.- Será responsabilidad de los propietarios de los sitios eriazos, cercar debidamente sus predios, para evitar el depósito de escombros u objetos en desuso, bajo la pena de multa establecida en el catálogo dispuesto en el artículo 114, salvo en aquellos en que se trate de centros de acopio debidamente autorizados por los entes pertinentes.

Artículo 25°.- Los desperdicios hospitalarios y/o médicos, entendiéndose por tales, los productos por la atención de pacientes en hospitales, clínicas, consultas médicas, de centros ambulatorios o establecimientos similares, deberán ser incinerados en los mismos establecimientos en que produzcan, o bien ser trasladados a lugares autorizados para el tratamiento y/o disposición de ellos, previamente esterilizados, de conformidad con los procedimientos para la disposición de residuos de establecimientos de salud (REAS) autorizados por el Ministerio de Salud.

Artículo 26°.- Será obligación de los propietarios, velar por las condiciones ambientales y sanitarias de la eliminación de sus residuos líquidos, quedando prohibido, la descarga hacia los terrenos colindantes o vías de tránsito de la comunidad, bajo la pena de multa establecida en el catálogo dispuesto en el artículo 114.

4.3 Párrafo Tercero: Reciclaje

Artículo 27°.- La Municipalidad promoverá medidas para la reducción en la producción de residuos provenientes de actividades primarias, secundarias y terciarias que posibiliten su reciclado y su reutilización.

A fin de colaborar con el adecuado cumplimiento del objeto de la Ley 20.920, el municipio podrá:

- a) Celebrar convenios con sistemas de gestión, de manera individual o asociada.
- b) Celebrar convenios con recicladores de base.
- c) Pronunciarse fundadamente sobre las solicitudes de los sistemas de gestión respecto a permisos para el establecimiento y/u operación de instalaciones de recepción y almacenamiento en los bienes nacionales de uso público bajo su administración, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, y en conformidad a lo señalado en el artículo 65, letra c), de la ley orgánica constitucional de Municipalidades, si correspondiere.
- d) Incorporar en sus ordenanzas municipales la obligación de separar los residuos en origen y fomentar el reciclaje, cuando así lo determine el decreto supremo que establezca metas y otras obligaciones asociadas.
- e) Promover la educación ambiental de la población sobre la prevención en la generación de residuos y su valorización.
- f) Diseñar e implementar estrategias de comunicación y sensibilización.
- g) Diseñar e implementar medidas de prevención en la generación de residuos.

La función privativa de aseo y ornato de las municipalidades no podrá ser invocada para impedir el manejo de los residuos de productos prioritarios por parte de los sistemas de gestión.

Artículo 28°.- El municipio podrá disponer de contenedores especiales para el fomento del reciclaje, tales como compostaje, cartón, pilas, botellas plásticas, botellas de vidrio, latas, aceites, baterías y neumáticos, en concordancia con infografía establecida en la Norma Chilena 3322.

Artículo 29°.- Quedarán estrictamente prohibidas las siguientes acciones, bajo la sanción impuesta en el artículo 114 de la presente Ordenanza:

1. Depositar basuras que contengan residuos líquidos o susceptibles de licuarse.
2. Depositar basuras a granel, en cubos, paquetes, cajas y similares.
3. Abandonar de basuras en la vía pública.
4. Verter las basuras depositadas en recipientes, basureros o cualquier tipo de contenedores instalados por el Municipio, ubicados en la vía pública.
5. Depositar residuos industriales y sanitarios en los receptáculos destinados a residuos domiciliarios.
6. Eliminar y/o evacuar residuos sólidos domiciliarios por la red de alcantarillado.
7. Se prohíbe la existencia de microbasurales o basurales clandestinos, entendiéndose por tales, el acopio de residuos domiciliarios, industriales y de cualquier tipo en espacios públicos o recintos privados no autorizados por la autoridad Sanitaria.
8. Igualmente, queda prohibido verter basuras en la vía pública, bienes nacionales de uso público, predios privados o fiscales, ocupados o desocupados.
9. Almacenar basuras, chatarra o desperdicios en los predios y sitios particulares, municipales, fiscales, urbanos, semiurbanos rurales y eriazos. Sin contar con la resolución sanitaria correspondiente.
10. Depositar escombros en terrenos particulares sin permisos expresos del propietario, el cual debe contar previamente con autorización del SEREMI de Salud.
11. Depositar residuos de construcción, podas o áridos en la vía pública o contenedores.
12. Verter aceites de vehículos motorizados, embarcaciones y domésticos, tanto en la vía pública como en los contenedores de residuos domiciliarios.
13. Limpiar de artefactos de pesca en la vía pública, áreas verdes o contenedores de residuos domiciliarios.
14. Verter contenido de desperdicios asociados al faenamiento de animales o asociados a limpieza de artefactos de pesca en la vía pública, áreas verdes o contenedores de residuos sólidos domiciliarios.

4.4 Párrafo Cuarto: De las bolsas plásticas

Artículo 32°.- Prohíbese a los establecimientos de comercio entregar, a cualquier título, bolsas plásticas de comercio.

Se excluyen de esta prohibición las bolsas que constituyan el envase primario de alimentos, que sea necesario por razones higiénicas o porque su uso ayude a prevenir el desperdicio de alimentos.

Artículo 33a°.- El Municipio de Calbuco podrá fiscalizar el cumplimiento de esta obligación, tal como lo establece en el Art 4° de la Ley N°21.100, prohíbe la entrega de bolsas plásticas de Comercio en todo el Territorio Nacional.

Art 33b°.- El Municipio de Calbuco podrá fiscalizar el cumplimiento de la Ley REP, en el cual se obliga a los distribuidores coordinar con los productores para el manejo de los residuos reciclables, o en su defecto coordinar con el Municipio.

4.5.-De la gestión de residuos de eventos de alta convocatoria.

Art. 33 c°.- Cada organización, persona u otra institución que deseen realizar un evento de alta convocatoria dentro de la comuna de Calbuco -calificado como tal por la autoridad competente- ya sea en predios públicos o particulares, al solicitar el permiso municipal correspondiente deberá presentar un programa de manejo adecuado de los residuos que se proyecte generar, considerando en primera instancia minimizar su producción, a fin de velar por su clasificación y destino final. Este plan deberá estar respaldado considerándose en el presupuesto del evento, debiendo hacerse cargo de los residuos producidos y su disposición final.

TITULO VI: DE LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFERICA

6.1 Párrafo primero: De la generación de malos olores

Artículo 34°.- Quedan prohibidas, las siguientes acciones:

1. Toda emisión de olores que provenga de empresas públicas o privadas, que produzcan molestias e incomodidad para la comunidad, sea en forma de emisión de gases, vapores o material particulado. De estas actividades deberá presentarse un informe técnico, el cual será evaluado por la autoridad municipal y sanitaria, cuando procediere.
2. Generación de gases, humos, polvos u otras emisiones que, por sus características, se opongan a las limitaciones establecidas por el servicio de salud respectivo.
3. Queda prohibida la incineración, roce o quema de pastos, hojas, desperdicios o, en general, cualquier residuo sólido, líquido o cualquier otro material combustible de origen doméstico, industrial o clínico, sin la debida autorización, de conformidad a lo dispuesto por el Decreto N° 276, del año 1980, del Ministerio de Agricultura, en concordancia con el calendario de quemas correspondiente.

Artículo 35°.- Los malos olores generados por actividades industriales, deberán realizarse de acuerdo a lo estipulado en la RCA, caso contrario será denunciado a la Superintendencia de Medio Ambiente y/o SEREMI de Salud de Los Lagos.

6.2 Párrafo segundo: De la prevención y control de ruidos molestos.

Artículo 36°.- El presente párrafo regirá para todos los ruidos o sonidos producidos dentro de los límites de la comuna que sean calificados como molestos, en el marco del Decreto N° 38/2012.

Artículo 37°.- El Municipio, gestionará firma de Convenio con la Superintendencia de Medio Ambiente. Por su parte, la municipalidad firmante del presente convenio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4º letra b) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, puede desarrollar dentro de su territorio, directamente o con otros órganos de la administración del Estado, funciones relacionadas con la protección del medio ambiente, estando facultada especialmente para colaborar en la fiscalización.

Artículo 38°.- Para la priorización de denuncias de ruidos generadas por la comunidad, que hayan sido realizadas por un receptor directamente o a través de un intermediario, deberán considerarse los siguientes criterios:

- a) **Persistencia del ruido:** Se considera el régimen de funcionamiento de la fuente emisora, el cual puede corresponder a un funcionamiento no continuo (esporádico, no previsto, aleatorio) o continuo (todos los días de la semana o ciertos días con certeza de funcionamiento). También se considerará para este criterio la cantidad de veces que la fuente ha sido denunciada por un mismo denunciante.
En este contexto, se entiende por fuente de funcionamiento continuo aquella que opere comúnmente al menos 3 días semanales, no siendo necesario su funcionamiento durante las 24 horas (Ejemplo: discotecas con funcionamiento de jueves a sábado, faenas constructivas, actividades productivas, etc.). Por su parte, se entenderá por fuente de funcionamiento no continuo aquella que opere comúnmente menos de 3 días semanales, o aquellas que, funcionando comúnmente sobre 2 días, no sea posible predecir su funcionamiento (generadores de respaldo, centros de evento ocasionales, etc.)
De esta manera la persistencia del ruido, se clasificará en 2 tipos:
 - i. **Persistencia Alta:** Se entenderá como de persistencia alta, cuando la fuente sea de funcionamiento continuo o ha sido denunciada por un mismo denunciante al **menos 3 veces**.
 - ii. **Persistencia Baja:** Se entenderá como de persistencia baja, cuando la fuente sea de funcionamiento no continuo y no ha sido denunciada por un mismo denunciante 3 o más veces.

- b) **Personas afectadas:** Cantidad de personas expuestas al ruido de la fuente emisora, considerándose para esto la cantidad de formularios u otros medios de denuncia realizados por varias personas distintas o un solo formulario u otro medio de denuncias en que se identifique claramente las personas afectadas y sus datos de contacto. También se considerará si las personas afectadas corresponden a grupos de riesgo, tales como adultos mayores, niños, lactantes, embarazadas, personas con algún grado de discapacidad, personas en recuperación de su salud.
- c) **Periodo en que se genera la exposición al ruido:** Se considerarán los periodos definidos por la Norma de Emisión de Ruidos, siendo estos el periodo diurno (entre las 07:00 horas y las 21:00) y el periodo nocturno (entre las 21:00 y las 07:00 horas).

A partir de estos criterios, se establecen tres categorías de priorización (A, B y C), generándose para cada una de estas, acciones de respuesta específicas.

Tabla 1. Definición de criterios

Categoría	Criterio	Acción
A	<ul style="list-style-type: none"> a) Persistencia del ruido alta b) Si afecta al menos a cinco denunciante distintos o corresponden a personas de grupos de riesgo descritos anteriormente. c) Si la denuncia señala exposición al ruido durante el periodo nocturno 	Se debe considerar su fiscalización inmediata, con un plazo máximo recomendado de 15 días hábiles derivándose todos los antecedentes de la denuncia y sus resultados el último día hábil del mes siguiente a la ejecución de la actividad.
B	<ul style="list-style-type: none"> a) Persistencia del ruido alta b) Si afecta a menos de 5 personas c) Si la denuncia señala exposición al ruido durante el periodo nocturno 	Se debe considerar su fiscalización, de acuerdo con la programación mensual de la municipalidad, derivándose todos los antecedentes de la denuncia y sus resultados el último día hábil del mes siguiente a la ejecución de la actividad. Aquellas denuncias recibidas que no puedan ser priorizadas para su fiscalización en un plazo máximo de 2 meses, debido al número de actividades consideradas, deberán derivarse inmediatamente a la Superintendencia del Medio Ambiente.
	<ul style="list-style-type: none"> a) Persistencia del ruido alta b) Si afecta a uno o más denunciante distintos c) Si la denuncia señala exposición al ruido durante el periodo diurno 	
	<ul style="list-style-type: none"> a) Persistencia del ruido baja b) Si afecta al menos a cinco denunciante distintos c) Si la denuncia señala exposición al ruido durante el periodo nocturno 	
C	<ul style="list-style-type: none"> a) Persistencia del ruido baja b) Si afecta a menos de 5 personas c) Si la denuncia señala exposición al ruido durante el periodo nocturno 	Se deben derivar los antecedentes de la denuncia a la Superintendencia del Medio Ambiente, en forma inmediata. Considerar los contenidos mínimos para la atención de denuncias fijados en este protocolo y las fuentes a las cuales no aplica la Norma (Artículo 5°, D.S. N°38/11 MMA).
	<ul style="list-style-type: none"> a) Persistencia del ruido baja b) Si afecta a uno o más denunciante distintos c) Si la denuncia señala exposición al ruido durante el período diurno 	

Fuente: SMA.

Artículo 39°.- En los inmuebles donde se ejecuten obras de construcción o demolición, deberán observarse las siguientes normas con relación a los ruidos molestos:

- a) Deberá solicitarse previamente con un permiso especial de la Dirección de Obras Municipales en el que se señalarán las condiciones en que deberán llevarse a efecto a fin de evitar molestias.
- b) Sólo estará permitido trabajar en días hábiles en jornada de lunes a viernes de 8:00 a 20:00 horas, sábado de 8:00 a 14:00 horas. Trabajos fuera de dichos horarios que produzcan cualquier ruido al exterior, sólo estarán permitidos con autorización expresa de la Dirección de Obras Municipales, cuando circunstancias debidamente calificadas lo justifiquen o cuando no se produzcan ruidos que molesten al vecindario.

Artículo 40°.- Queda prohibido en general, causar, producir, reproducir o provocar ruidos, cualquier sea su origen, ya sean permanentes u ocasionales, cuando por razones de la hora o lugar, duración o grado de intensidad, sean claramente distinguibles y perturben la tranquilidad o reposo de la comunidad.

De los actos o hechos que constituyan infracción a este párrafo de la ordenanza, se considerará una falta gravísima, y responderán los dueños u ocupantes a cualquier título de casas, industrias, talleres, fábricas, discotecas, establecimientos comerciales, ferias libres, restaurantes, iglesias, templos o casa de culto.

Artículo 41°.- Se califican como molestos los ruidos producidos en el período nocturno y que sean claramente audibles que causen molestias en propiedades vecinas.

- a) La producción de música de cualquier naturaleza, realizada en cualquier propiedad pública o privada.
- b) La oferta de productos, propaganda o expresiones de cualquier índole hecha de viva voz en la vía pública.
- c) El uso, en o hacia la vía pública, de parlantes, megáfonos o cualquier dispositivo amplificador.
- d) La extracción de desperdicios y/o aseo de receptáculo durante los días festivos.
- e) La utilización u operación de cualquier equipo a motor o herramienta que produzca ruido, utilizada en jardinería, piscinas, reparaciones, construcción, u otros similares, corta de leña con motosierra para fines comerciales.
- f) La mantención de jardines y labores de cortes de leña, durante el periodo extraordinario entre 21:00 hrs y 09:00 hrs.
- g) La construcción, demolición, reparación, excavación, extracción, instalación de faenas u otras actividades similares.
- h) Ruidos generados por los frigoríficos. Los cuales deberán presentar acondicionamiento adecuado.

Artículo 42°.- Se califican como molestos los ruidos producidos por las siguientes acciones relacionadas con vehículos motorizados, en zonas sensibles, toda vez que éstas causen ruidos claramente distinguibles en propiedades.

- a) La circulación de vehículos con escapes libre, defectuoso o sin silenciador, en lugares públicos o en propiedades privadas.
- b) El arrastre de piezas o materiales, golpes o trepidaciones de la carga carrocería, tolvas o estructuras similares.
- c) La carga, descarga, embalaje, apertura u otra manipulación de cajas, contenedores, materiales, estanques y similares.

Artículo 43°.- Se califican como ruidos molestos producidos por las siguientes acciones relacionadas con dispositivos de aviso, y que sean claramente distinguibles en propiedades vecinas, tales como:

- a) El funcionamiento de alarmas para prevenir robos, daños, actos vandálicos y otros similares, instalados en vehículos, y casas y otros lugares, cuya fase sonora sea superior a 2 minutos, y cuya fase de silente sea inferior a 15 minutos y con un máximo de 3 ciclos.
- b) El funcionamiento de dispositivos de aviso que no tienen el carácter de emergencia, tales como: campanas, carrillones, sirenas o similares en cualquier lugar por más de 2 minutos para cada hora.
- c) El uso de sistemas de llamado: timbre, megáfonos, parlantes u otros sistemas de amplificación.
- d) El uso de bocina o de cualquier aparato sonoro de que estén previstos los vehículos, especialmente estando detenidos, tal como lo señala en sus artículos 76 °a 78° de la Ley del Transito N° 18.290. Queda especialmente prohibido, el uso de bocina o de cualquier aparato sonoro de que estén provistos los vehículos en las zonas sensibles cercanas o contiguas a los hospitales y clínicas.

Artículo 44°.- Se califican como molestos los ruidos producidos por las acciones señaladas en los siguientes puntos toda vez que éstas se realizan fuera de los lugares, días u horas expresamente autorizados por escrito por la autoridad local competente.

- a) Las ferias de diversiones, circos o lugares de entretenimiento. Al solicitar permiso, presentar un certificado de compromiso de mantención y seguridad de jaulas y equipos de juegos electromecánicos.
- b) Los eventos deportivos, sociales, culturales, artísticos, religiosos, políticos, cívicos, comerciales, u otros que utilicen sistemas de amplificación.
- c) El uso de explosivos, armas de fuego, salvo que el arma se utilice en legítima defensa, fuegos artificiales, petardos, cohetes y todo elemento similar que produzca ruidos de corta duración, tanto en lugares públicos como privados. Se exceptúan de esta prohibición las actividades relacionadas con las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad.
- d) La oferta de productos mediante equipos musicales, altoparlantes, o sistemas de amplificación, en cualquier día y hora.

Artículo 45°.- Las ferias de diversiones, carruseles, ruedas giratorias o cualquier otro entretenimiento semejante, podrán usar aparatos musicales que produzcan sonidos suaves, pero tales aparatos sólo podrán funcionar durante el tiempo comprendido entre las 10:00 AM hasta las 23:00 horas.

Artículo 46°.- La Municipalidad podrá suspender, por días determinados, los efectos de estas disposiciones reglamentarias, por medio de decretos, con motivo de aniversarios patrios, fiestas o celebraciones extraordinarias o tradicionales.

6.3 Párrafo: De la calidad del aire

Artículo 47°.- Los vehículos deberán estar equipados, ajustados o carburados de modo que el motor no emita material particulado o gases contaminados en un índice superior a los permitidos en virtud de lo establecido en la Ley 18.290, de Tránsito.

Artículo 48°.- Será obligación de cada persona que habite o visite la comuna de Calbuco, evitar la propagación de agentes contaminantes, tales como: malos olores, emisiones de humo o cualquier otra sustancia, que pudieren alterar el paisaje sonoro natural y los niveles de presión sonora preexistentes en áreas protegidas de la comuna; en áreas donde se identifiquen ecosistemas terrestres o acuáticos relevantes de acuerdo a la planificación ecológica, en áreas de alto valor en biodiversidad.

Artículo 49°.- Será obligación de cada persona que habite o visite la comuna de Calbuco, evitar emisiones de ruido o conductas ruidosas que altere el paisaje sonoro natural y los niveles de presión sonora preexistentes en áreas protegidas de la comuna, en áreas donde se identifiquen ecosistemas terrestres o acuáticos relevantes de acuerdo a la planificación ecológica y áreas de alto valor en biodiversidad.

Artículo 50°. Cualquier persona que incumpla las normas contenidas en los artículos 20° y 21° precedentes, esto es, que se propaguen sin control malos olores, emisiones de humo u cualquier otra sustancia, o emitir ruidos o conductas ruidosas que pudieren causar alteración o deterioro de la biodiversidad en áreas protegidas de la comuna; en áreas donde se identifiquen ecosistemas terrestres o acuáticos relevantes de acuerdo a la planificación ecológica, en áreas de alto valor en biodiversidad.

6.4 Párrafo: Prevención y control de la contaminación lumínica.

Artículo 51°. La Municipalidad realizará programas de difusión de la problemática de la contaminación lumínica y su impacto en la biodiversidad local y en las áreas protegidas, que comprenderán, a lo menos:

- a) Celebración de acuerdos con la dirección de establecimientos educacionales, para convenir estrategias de sensibilización de la problemática.
- b) Difusión a empresas turísticas, mineras, agrícolas y otras relevantes en la comuna.
- c) Celebración de convenios de cooperación con observatorios astronómicos ubicados en la comuna.
- d) Celebración de convenios con instituciones públicas o privadas en investigación de los efectos de iluminación en especies, hábitat y ecosistemas presentes en la comuna y en la promoción de estrategias para adoptar medidas de protección al respecto.

Artículo 52°. En la instalación y uso de lámparas y luminarias como alumbrado de exteriores, se deberá, evitar las siguientes acciones:

1. No inclinar las luminarias sobre la horizontal;
2. No utilizar luminarias con reflector, cuando corresponda, y cierres transparentes, preferentemente de vidrio plano;
3. No utilizar proyectores frontalmente asimétricos, con asimetrías adecuadas a la zona a iluminar e instalados sin inclinación.
4. Evitar excesos en los niveles de iluminación, para lo cual la Municipalidad de Calbuco, fomentará la reducción de los niveles de iluminación en general, privilegiando el uso de luminaria con sistemas de doble nivel de potencia, o que dispongan sensores inteligentes o de telegestión, e incluso al apagado de la instalación a partir de ciertas horas de la noche.
5. No utilizar el uso de lámparas certificadas bajo el procedimiento señalado por el Ministerio del Medio Ambiente.
6. Evitar el uso de luminarias con alto contenido de luz azul o de temperaturas frías, es decir, sobre los 3000 K (Kelvin).
7. No instalar en alumbrado ornamental y en carteles publicitarios iluminados, los proyectores de arriba hacia abajo, procurando cubrir solo el área del mismo.
8. Evitar el alumbrado público en rutas migratorias de aves y en áreas donde se identifiquen ecosistemas terrestres o acuáticos relevantes de acuerdo a la planificación ecológica. En caso de requerirse necesariamente su instalación, se adoptarán todas las medidas tendientes a disminuir cualquier perturbación a dichas rutas, las que incluirán apagado del alumbrado en periodos determinados y reducir la proyección de la luminaria hacia las áreas de especies nativas, entre otras.

Artículo 52° b.- Estas restricciones y exigencias, así como las zonas donde sean necesarias, serán establecidas por la Municipalidad de Calbuco, de oficio o a petición de los vecinos y serán publicadas en el sitio electrónico de forma permanente.

6.5 Contaminación visual

Artículo 53°- Las empresas concesionarias y permisionarias de servicios de telecomunicaciones, tales como: líneas de cables aéreas y subterráneas, ductos, poliductos, microductos, crucetas, anclajes, tirantes, cajas de control, acometidas, gabinetes, armarios, mufas, cámaras y todo otro elemento perteneciente a la red, serán responsables de su adecuada instalación, identificación, modificación, mantención, ordenación, traslado y retiro

Artículo 54°- Se prohíbe abandonar en espacios públicos, elementos cables de telecomunicaciones y no eléctricos en desuso y/u obsoletos, ya sea a nivel subterráneo o aérea.

Las empresas u organismos responsables del cableado tendrán un plazo máximo de cinco meses desde que las líneas aéreas o subterráneas sean calificadas como desecho, salvo en aquellos casos justificados que señale la Ley 18.168 General de Telecomunicaciones, Art 1, inciso tercero. Ley 21.172. que modifica la Ley 18.168 General de Telecomunicaciones, para regular el tendido y retiro de Líneas áreas y subterráneas.

Artículo 55°- Sin perjuicio de lo anterior, en caso de no proceder la concesionaria o permisionaria al retiro requerido dentro de plazo, los municipios podrán retirar estos elementos a costa de aquéllas, de acuerdo al procedimiento que se establezca conforme a la normativa de la letra b) del artículo 24 de la presente ley y a la normativa eléctrica dictada al efecto, exigiendo el reembolso de todos los costos asociados al mismo (Art 1. Ley 21.172). Para ello se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 47 del decreto supremo N° 2.385, del Ministerio del Interior, de 1996, que fija el texto refundido y sistematizado del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales.

TITULO VII: DE LA CONSERVACIÓN DE HUMEDALES DE LA COMUNA DE CALBUCO

7.1 Párrafo Primero: Conservación de los Humedales

Artículo 56a°.- El presente Titulo se aplicará con sujeción a lo establecido en la Ley N° 19.300 LBGMA, así como también en la Ley N°21.202, Modifica Diversos Cuerpos Legales con el Objetivo de Proteger Los Humedales Urbanos y sus normas reglamentarias, como asimismo a la legislación vigente en materia de recursos hídricos.

De lo anterior, aplicará en los humedales urbanos que actualmente, se encuentran reconocidos por el Ministerio de Medio Ambiente:

- Humedal de Pargua
- Humedal de Caicaén
- Humedal San Rafael

Artículo 56b°.- Esta Ordenanza, también se aplicará a todos los humedales urbanos que sean reconocidos posteriormente.

Artículo 57°.- Campo de aplicación, en la presente ordenanza será aplicable a todos los cauces, lagunas, humedales y cursos hidrológicos ubicados dentro del territorio comunal, sean de dominio público o privado, señalándose entre otros los siguientes, sin que la enumeración sea taxativa:

<ul style="list-style-type: none">• Estero Chauquear• Estero San Antonio• Canal San Antonio• Sector San José• Sector Daitao• Estero Quenu• Canal Quihua• Poza Puro (Alto y Bajo)• Laguna Poza chica• Laguna Santa Teresa• Laguna Petelcura (Aguantao)• Laguna Huayun• Laguna la campana• Río El Tambor• Estero Guauda• Los Pinis• Laguna de Troya• Laguna Yale• Laguna el Salto Huelmo• Estero Rulo• Estero Huito• Río la Maquina• Punta de Caicaen interno• Río Temblapulli	<ul style="list-style-type: none">• Canal Caicaén• Estero Dao• Laguna Dao• Laguna Huayamo• Laguna Putenio• Laguna Decosto• Estero Choncoihue• Estero Molino• La Poza de Huar• Laguna Los Cuervos• Estero Cheuqui• Estero Quetrolauquen• Estero San Ramón• Estero Puluqui• Laguna Chechi• Laguna Chope• Laguna Poza Llaicha• Laguna Única• Estero Auillar• Laguna chica de Rosario• Estero Aucha• 7 Islas• Río Gómez• Río Ahínco
---	--

7.2 Párrafo Segundo: De las actividades incompatibles en los humedales

Artículo 58°.- Quedan prohibidas las siguientes actividades, en cuanto sean incompatibles con la protección del o los humedales o supongan un peligro para el humedal (Art 56ª a 57) o cualquiera de sus elementos o valores:

1. Actividades que directa o indirectamente puedan producir la desecación, extracción de agua, e inundación o la alteración hidrológica del humedal y, en general, las actividades humanas orientadas a interrumpir los ciclos naturales de los ecosistemas de humedal.
2. Construcción de caminos, viviendas, zanjas, cualquier intervención antropológica que puede afectar a este ecosistema.
3. El hostigamiento, persecución y daños a la fauna silvestre o sus lugares de descanso que pongan en riesgo sus actividades biológicas normales.
4. La modificación del régimen hidrológico o hidrogeológico y composición de las aguas, así como la alteración de sus cursos, fuera de los casos previstos en los instrumentos de planificación hidrológica aprobados.
5. Las modificaciones de la cubeta y de las características morfológicas del humedal, el relleno del humedal con cualquier tipo de material, así como la extracción de materiales y la alteración topográfica de su zona periférica de protección.
6. La extracción y procesamiento de áridos y/o minerales de cualquier especie.
7. Las labores de exploraciones y prospección y el ejercicio de cualquier actividad relacionada.
8. La eliminación o deterioro de la vegetación presente en el espacio formado por el espejo de agua o superficie encharcada en su máximo nivel habitual, incluido el cinturón de vegetación asociada a aquélla.
9. La introducción de especies de flora y fauna, terrestres o acuáticas, no autóctonas o extrañas al ecosistema del humedal.
10. La introducción de animales domésticos y de compañía que pueden causar estrés a la fauna autóctona del humedal.
11. La caza y/o captura de animales silvestres y la recogida o destrucción de sus refugios, huevos y nidos, así como la recolección de plantas, sin perjuicio de las capturas que puedan realizarse con fines científicos debidamente autorizadas.
12. La utilización de productos plaguicidas, fungicidas o fitocidas en el humedal que le puedan afectar.
13. Las quemas no autorizadas de todo tipo de productos, desechos, residuos o de vegetación que resulten incompatibles con la conservación del humedal.

14. Construcción de nuevas infraestructuras que no estén relacionadas con la conservación del humedal, en particular las viarias, energéticas y de telefonía.
15. La emisión de ruidos que perturben o incidan negativamente sobre la fauna.
16. La publicidad exterior o cualquier otra alteración del paisaje, y la colocación de carteles publicitarios, salvo los precisos para las señalizaciones de información o interpretación del humedal.
17. La introducción de embarcaciones, salvo para los trabajos de gestión o investigación que sean autorizados por el municipio.
18. El ejercicio de deportes náuticos de cualquier tipo.
19. Prohíbese la descarga de aguas de lavado de equipos, maquinarias y envases que hayan contenido sustancias químicas, desechos orgánicos, productos químicos, combustibles, residuos inorgánicos (cables, filtros, neumáticos, baterías). Los vertidos sólidos, residuos sólidos domiciliarios y/o residuos líquidos de cualquier naturaleza que afecten de forma negativa, directa o indirectamente, a la calidad de las aguas superficiales o subterráneas que alimentan y mantienen el funcionamiento del humedal.
20. El concurrir a éstas áreas con mascotas (caninas, felinas y/o animales de trabajo).
21. Cargar y descargar de camiones, y/o transitar con vehículos livianos o pesados, sobre los humedales urbanos declarados.
22. La plantación de especies forestales introducidas o exóticas.

Artículo 59°.- No obstante, cuando sea necesario excepcionalmente realizar alguna de las actividades descritas, éstas podrán ser autorizadas por el municipio, quien determinará la posibilidad de efectuarlas y fijará las condiciones, épocas, lugar y la modalidad para realizarlas.

Sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, el incumplimiento de las prohibiciones establecidas en este artículo, harán al autor del mismo responsable de todos los costos asociados a las tareas de limpieza, reparación o restauración.

7.3 Párrafo Tercero: Extracción de *Sphagnum magellanicum*

Artículo 60°.- Los interesados de realizar extracción de *Sphagnum*. Deberá presentar su Resolución de Calificación Ambiental (RCA) aprobado por el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA). Ya que se considera como un proyecto de generación de Impacto Ambiental, de acuerdo a lo descrito en el Art° 10, letra i, de la Ley 19.300. Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y el Art° 3, letra i.6. DS N° 40/2012. Reglamento del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA).

Artículo 61°.- Al momento del corte y cosecha, y con el objeto de asegurar la regeneración natural del musgo *Sphagnum magellanicum*, deberá cumplirse con las siguientes condiciones

(Art 2, D.S N° 25, 2018):

1. La corta del musgo deberá realizarse en forma manual o mediante horquetas u otra herramienta de similar característica, asegurando en todo caso, que el residuo del musgo que permanezca sea de al menos 5 centímetros de musgo vivo.

Se entenderá como musgo vivo, para estos efectos, aquella porción de la hebra del musgo que haya quedado adherida al sustrato, como resultado de una cosecha, presentando apariencia similar a la porción viva del musgo extraído.

No se utilizará maquinaria pesada o herramientas que compacten el musgo *Sphagnum magellanicum*.

2. El área donde se encuentra el musgo *Sphagnum magellanicum* no deberá ser drenada.
3. Se deberá asegurar que en cada área a intervenir con presencia de musgo *Sphagnum magellanicum*, permanezca al menos un 30% de cobertura del musgo sin cosechar, porcentaje que deberá ser distribuido en la totalidad del área a intervenir.
4. Se entenderá como área a intervenir, aquella superficie de terreno con presencia continua o discontinua de musgo *Sphagnum magellanicum*.
5. En el 70% del área a intervenir, se deberá trabajar de tal manera que permita que el musgo recupere su crecimiento y sea posible nuevamente su cosecha, cumpliendo siempre con lo señalado en el literal a) de este artículo y en el artículo 5° del D.S N° 25, 2018.
6. Durante la ejecución del plan de cosecha, las áreas de cosecha deberán ser manejadas de manera tal de dejar el área de cosecha adyacente a la que se está cosechando, sin intervenir.

7.4 Párrafo Cuarto: De las actividades permitidas en los Humedales

Artículo 62°.- Son usos o actuaciones permitidos en los humedales, las siguientes:

1. En general las actividades o los usos orientados a la conservación y mejora de la cubierta vegetal, de la fauna, de los suelos, del paisaje y de la calidad de las aguas.
2. Las visitas y actividades didácticas y científicas orientadas hacia el conocimiento, divulgación, interpretación y apreciación de los valores naturales del ecosistema, sin perjuicio de los fines de conservación y mejora del espacio natural y de la salvaguarda de los derechos de la titularidad de los espacios.
3. Las actuaciones para el seguimiento y control del estado y evolución del ecosistema mediante los estudios pertinentes.
4. Actividades de observación de aves acuáticas, respetando su ambiente natural.

7.5 Párrafo Quinto: Medidas establecidas para proyectos de Edificación y Urbanización en Humedales

Artículo 63°.- Manejo Medio ambiental de un proyecto:

Todos los proyectos de edificación y urbanización que se localicen al interior o colindante a los humedales y cursos hidrológicos que se mencionan en el artículo 56° a, 56° b y 57°, deberán presentar a la DOM, en forma complementaria al permiso solicitado al DOM, un estudio denominado "Plan Maestro Ambiental", en el cual se definan los criterios de sustentabilidad incorporados al diseño del proyecto, y se especifiquen además las acciones a ejecutar para la materialización de dichos criterios y la mitigación de los riesgos.

Dicho estudio deberá considerar:

- a) Caracterizar general del sistema hidrológico a intervenir
- a) Definición de los Criterios de sustentabilidad.
- b) Plan de mitigación, en el cual se establezca la adopción de medidas ambientales preventivas, correctoras o reparadoras necesarias en la protección y conservación de humedales y cauces hidrológicos, así como de la diversidad biológica existente.
- c) Establecimiento de la "Zona de Amortiguación", acorde a lo establecido en el artículo 64 de la presente ordenanza.
- d) Un proyecto de paisajismo que contribuya a la puesta en valor del humedal o cauce hidrológico.

Artículo 64°.- Zona de Amortiguación:

Los proyectos de edificación y urbanización emplazados al interior o colindantes a humedales y cursos hidrológicos, así como en zonas y áreas de riesgos de inundación y anegamiento establecidos en el PRC, deberán considerar el establecimiento de una "Zona de Amortiguación", consistente en la superficie comprendida entre la ribera del curso hidrológico y la paralela trazada a una distancia mínima de 60 metros. En su defecto, se encuentra definido actualmente en el PRC, como: Zona de Resguardo de Terrenos de Playa (ZRT), y/o Área de Riesgo en Zona de Inundación por Tsunami (A.R.1) (en el PRC que se encuentra en proceso de actualización).

Consecuente con la normativa del PRC, dentro de dicha zona se prohíbe el emplazamiento de todo tipo de edificaciones, sin perjuicio de que estas áreas sean destinadas al establecimiento de espacios públicos, vialidad de bordes, áreas verdes y obras complementarias al área verde.

TITULO VII: DE LA CONSERVACIÓN DE PLAYAS DE LA COMUNA DE CALBUCO

7.1 Párrafo Primero: Disposiciones generales de la Conservación De Playas

Artículo 65°.- Establecer regulaciones entorno a las condiciones generales de uso y disfrute de los usuarios de las playas respecto de la seguridad y salud pública, protección del medio ambiente y conservación del recurso natural.

Artículo 66°.- Velar por los servicios eco sistémicos compatibles en el uso de los terrenos de playas para fines de descanso y esparcimiento, junto con promover la protección del medio ambiente, la seguridad de las personas y la calidad de los bienes y servicios que en ella se realizan, de los siguientes sectores, sin que la enumeración sea taxativa:

<ul style="list-style-type: none">• Playa la Arena• Punta Meimén• Sector de Caracolito• Sector Rosario• San Antonio• San José• San Agustín• Estero Huito• Huelmo• Chayahue• Sector de la Vega• Sector Los Calizos	<ul style="list-style-type: none">• Colaco• Daitao• Canal Caicaén• Playa Leymon• Playa 21 de mayo• Playa Punta Yahuecha• Playa Pta Chucagua• Playa Abarca• Canal Quihua
--	---

7.2 Párrafo Segundo: Normas de Uso

Artículo 67°.- Las playas constituyen un bien nacional de uso público, su utilización y acceso es de forma libre y gratuita para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquellas.

Artículo 68°.- Las instalaciones que se permitan en las playas serán de libre acceso público, salvo que por razones de orden, seguridad, economía u otras de interés público, debidamente justificadas, se autoricen otras modalidades de uso (Municipio, Consejo de Defensa del Estado, Bienes Nacionales, Capitanía de Puerto de Calbuco (CPC).

Artículo 69°.- Los campings deberán estar ubicados en terrenos secos y a no menos de 500 metros de focos de insalubridad, entendiéndose por tales aquellos como: basurales, descargas de aguas servidas, etc.

Artículo 70°.- Los recintos de camping, deberán cumplir con las condiciones mínimas sanitarias establecidas en el D.S N°301/1984, tales como:

- Los sitios para acampar estarán delimitados y cada uno dispondrá de una superficie mínima de 30 mts², excluida el área de estacionamiento.
- Hornillo con su correspondiente parrilla, acondicionado para evitar riesgos de incendio.
- Deberá contar con al menos una mesa y banquetas.
- Servicios higiénicos generales, separados por sexo, con entradas independientes con corta vista, dotados de un lavamanos, con jaboneras y espejos, ducha y W.C., por cada tres sitios.
- Deberán contar con abastecimiento de agua para consumo humano, particular o fiscal, aprobado por la autoridad sanitaria.
- Deberá contar con un sistema de recolección y de disposición final de aguas servidas aprobado por la autoridad sanitaria.
- Deberá disponer de un adecuado sistema de recolección y disposición final de basuras, aprobado por la autoridad sanitaria.
- Deberá tenerse disponible para los usuarios un depósito para la basura, que podrá consistir en un recipiente con tapa, bolsas plásticas u otro sistema aceptado por la autoridad sanitaria.

Artículo 71°.- El Municipio de Calbuco no otorgará patente o autorización de funcionamiento de estos establecimientos si no cuentan previamente con la autorización del Servicio Nacional de Salud y del SERNATUR, tal como lo establece el D.S N° 301/1984.

Artículo 72°.- Sera obligación, del dueño o poseedor de la mascota o animal de compañía, la recolección y eliminación de las heces de este, tal como lo establece el Art° 10 de la Ley N°21.020/2017.

Artículo 73°.- Las siguientes actividades estarán prohibidas realizarlas en las playas y borde costero de la comuna:

1. Se prohíbe el ingreso, circulación y estacionamiento de cualquier tipo de vehículos particulares por las arenas, terrenos de playa, dunas costeras y demás bienes nacionales con competencia del Ministerio de Defensa Nacional, de acuerdo a lo estipulado en M.D.N (M) N°2/1998. No obstante, solo podrán hacer ingreso de aquellos de emergencia, seguridad, servicios municipales de aseo u otros expresamente autorizados. O permanezcan realizando faenas de pesca, permaneciendo el menor tiempo posible.
2. Extracción de áridos y dragados, salvo lo dispuesto para la regeneración o creación de las playas existentes u otras nuevas.
3. Arrojar en la arena y/o en el agua colilla de cigarro o cualquier otro tipo de basura y el abandono de objetos o pertenencias en desuso.

4. Se prohíbe acampar dentro de humedales, y terrenos de playa no habilitada.
5. Realizar necesidades fisiológicas.
6. Actividades de tipo sexual (relaciones sexuales abiertas, o desnudos).
7. Ensuciar, arrojar o abandonar basura de origen plástico: bolsas, botellas, etc.
8. Se prohíbe arrojar basura o desperdicios en las playas de los balnearios según artículo 314 de D.S N° 1.340, ya sea de origen domiciliario, industriales, pesqueros, miticultor o salmonicultores.
9. Se prohíbe derramar aceites y grasas proveniente de gasolineras, embarcaciones artesanales, ni embarcaciones industriales y otros similares como aceites, grasas de origen vegetal o animal, aguas servidas y/u otra sustancia contaminante, perjudicial al medio ambiente.
10. Se prohíbe la destrucción de elementos de patrimonios, tales como conchales, corrales de pesca, Horno de Cal y botella de cal, y otros declarados monumentos nacionales.
11. Se prohíbe realizar faenas de limpieza de embarcaciones, faenas de construcción y/o reparación embarcaciones.
12. Se prohíbe la realización de cualquier tipo de deporte que implique el uso de armas dentro del camping.

TITULO VIII: DE LA CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD Y TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES

8.1 Párrafo Primero: Protección del Santuario de la Naturaleza Isla Lagartija-Kaikué

Artículo 74°.- El municipio de Calbuco, implementará una mesa de trabajo ampliada, para el desarrollo del Plan de manejo del Santuario de Naturaleza, en el marco de la conservación del Santuario.

Artículo 75°.- Solo se permitirán realizar las actividades turísticas y científicas, descritas en la Ordenanza Decreto 4741/2018. Con previa autorización del Municipio de Calbuco.

Artículo 76°.- Queda prohibido, realizar las siguientes actividades:

1. Realizar caza de las aves marinas del santuario, y en el intermareal.
2. Realizar corte de vegetación.
3. Realizar fogatas, y/o quemas de vegetal, al interior de la Isla.
4. Arrojar cualquier tipo de residuo, solido, de origen de pesca artesanal, miticultura, domestico, etc.
5. Se prohíbe el ingreso al interior de la isla, animales domésticos u otros.
6. Se prohíbe la contaminación del intermareal bajo, medio alto, con cualquier tipo de contaminante, proveniente de actividades de piscicultura, pesca artesanal y pesca industrial.

8.2 Párrafo Segundo: De La Conservación del Bosque Nativo

Artículo 77°.- Toda corta de bosque nativo, deberá ser realizado, con un plan de manejo de previamente autorizado por Corporación Nacional Forestal (CONAF), de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 20.283.

Solo se permitirán las quemas en terrenos particulares o públicos, previa inscripción y aviso a la Dirección de Medioambiente, Aseo y Ornato, la que deberá regirse, a su vez, por el calendario y exigencias establecidas por la Corporación Nacional Forestal (CONAF), para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y siguientes del Decreto 276 de 1980, del Ministerio de Agricultura, que contiene el Reglamento sobre Roce a Fuego.

Artículo 78°.- Los propietarios o arrendatarios de terrenos y/o propiedades, deberán privilegiar la plantación de especies nativas, ya sea para ornamentación, y/o para los cierres prediales.

Artículo 79°.- Quedan prohibidas, las siguientes actividades:

1. Prohíbese la tala, destrucción, eliminación o menoscabo de su vegetación hidrófila nativa (Art 10°, Decreto 82 Reglamento de suelos, aguas y humedales. Ministerio de Agricultura).
2. La tala de bosques nativos aledaños a humedales declarados sitios Prioritarios de Conservación por la Comisión Nacional del Medio Ambiente, o sitios RAMSAR, deberá dejar una faja de 10 metros de ancho, medidos en proyección horizontal a partir de los límites establecidos.
3. Se prohíbe, realizar todo tipo de quema en predios públicos.
4. Se prohíbe la quema en terrenos de aptitud forestal, con fin de habilitarlos para cultivos silvopecuarios o con fines de manejo silvícola, siempre que no se infrinja el Decreto
5. Se prohíbe la quema y tala de bosques, realizada con el fin de despejar el área sembrada u otros, sin cumplir con la normativa ambiental vigente o sin contar con el plan de manejo correspondiente, de conformidad con la Ley de Bosque Nativo N° 20.283 y su respectivo reglamento.

8.3 Párrafo Tercero: De la Conservación Marina

Artículo 80°.- El municipio de Calbuco, realizará actividades de limpiezas de playas tanto en el sector urbano y rural. En conjunto a las organizaciones, J.J.VV., comités de trabajo, establecimientos educacionales, etc. Cada vez, que se estime pertinente.

Será obligación de cada dueño de concesión realizar a su costa la limpieza, transporte y disposición final de los residuos provenientes del mar cualquiera sea su origen, cuando se encuentren dentro de la porción territorial comprendida en su respectiva concesión.

Artículo 81°.- Acciones prohibidas:

1. Se prohíbe la introducción de cualquiera especie hidrobiológica, al interior de los cuerpos de agua de la comuna, sin autorización de la autoridad marítima competente.
2. Se prohibirá la extracción de recursos hidrobiológicos, en periodos de veda.
3. Se prohibirá el comercio de recursos marinos, que provengan de sectores con marea roja, de acuerdo a lo estipulado por la autoridad sanitaria.
4. Respecto al escape de salmones provenientes de centros de cultivo ubicados en la comuna, podrá el municipio realizar las gestiones administrativas en los servicios atinentes y/o acciones legales que resulten pertinentes.
5. Se prohíbe, el derrame o vertimiento de cualquier sustancia contaminante al medio marino.

8.4 Párrafo cuarto: Tenencia responsable de animales.

Artículo 81 bis: La Municipalidad de Calbuco, a través de la Veterinaria Municipal fomentará la tenencia responsable de animales, propiciando campañas y acciones de capacitación y concientización para la comunidad, en conjunto con las distintas organizaciones dedicadas a este ámbito tanto públicas como privadas, en cumplimiento de las directrices dispuestas en la Ley 21.020 sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, el reglamento que establece la forma y condiciones en que se aplicarán las normas sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía y determina las normas que permitirán calificar a ciertos especímenes caninos como potencialmente peligrosos contenido en el Decreto 1007 de 2018 del Ministerio de Interior y Seguridad Pública y la Ordenanza local sobre la materia.

TITULO IX: PRODUCCIÓN SUSTENTABLE

9.1 Párrafo Primero: Producción Industrial y Construcción

Artículo 82°.- El desarrollo industrial y el desarrollo urbano deben enmarcarse dentro de principios de sostenibilidad, por lo que en las faenas industriales y en las obras de construcción, tanto en sectores urbanos como rurales, deberán respetar el entorno del sector intervenido y de los sectores aledaños, incluyendo la calidad de sus aguas y de su suelo, las condiciones de esparcimiento y alimentación de la fauna y las condiciones de riego, nutrición y crecimiento de las especies vegetales, cuidando de mantener sus características originarias, de manera de no afectar la biodiversidad de la zona. Por lo tanto, para evitar todo daño, debe preferirse la instalación de la faena en lugares en que sea menor la posibilidad de afectación del medio natural, tomando en consideración las directrices asociadas la planificación ecológica del sector, planificación que ha de estar a disposición del usuario en la Municipalidad respectiva.

Artículo 83°.- En la producción industrial y en la construcción, deberán implementarse mecanismos preventivos, que permitan generar la menor cantidad de residuos posible y debe optarse preferentemente por la reutilización y reciclaje de los mismos, con tal de evitar su almacenamiento y la posible afectación posterior de los ecosistemas adyacentes a la instalación. Del mismo modo, deben implementarse mecanismos preventivos en lo relativo a la extracción de recursos, de manera de generar bajos impactos al efectuar dicha actividad, y medidas de mitigación y de reparación de áreas que se ha efectuado dicha extracción, tales como la reforestación, la relocalización de fauna y el mantenimiento de áreas verdes, bosques o cuencas hidrológicas intervenidas, todo ello de conformidad con la normativa sectorial vigente, tal como lo es la Ley de Bosque Nativo N° 20.283 y su reglamentación vigente.

Artículo 84°.- Actividades prohibidas, en la producción industrial y construcción:

1. Se prohíbe la incorporación en los subsuelos y el vertimiento en los canales de regadío, acueductos, ríos, esteros, quebradas, lagos, lagunas, embalses, masas o cursos de agua en general, las aguas servidas, los residuos líquidos o relaves industriales o las aguas contaminadas resultantes de manipulaciones químicas, sin ser previamente sometidas a los tratamientos de neutralización o depuración que prescriben las normas ambientales y sanitarias vigentes.
2. Se prohíbe la aplicación masiva de productos químicos en áreas urbanas o zonas rurales próximas a centros poblados, humedales, o a cursos o masas de agua que puedan ser afectadas
3. Se prohíbe ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie.

9.2 Párrafo segundo: De la Piscicultura

Artículo 85°.- Las actividades acuícolas y de piscicultura que se desarrollen dentro de la comuna, deberán propender a resguardar el hábitat de las especies hidrobiológicas nativas.

La Municipalidad de Calbuco colaborará en el ámbito de sus competencias en la promoción de buenas prácticas en estas actividades y en su fiscalización, de manera de mantener y recuperar, los ecosistemas acuáticos de la comuna.

Artículo 86°.- Actividades prohibidas:

1. Se prohíbe la pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo de forma directa e indirecta la calidad del agua.
2. Disminuir o impedir el normal desarrollo y manifestación de las diversas formas de vida presentes en aquellos ecosistemas, tales como algas, peces, moluscos, bivalvos, anfibios y demás especies vertebradas e invertebradas nativas que habiten en el sector.

Artículo 87°.- La Municipalidad de Calbuco colaborará en el ámbito de sus competencias en la promoción de buenas prácticas en estas actividades de manera de mantener y recuperar en la medida de lo posible, los ecosistemas acuáticos de la comuna.

9.3 Párrafo Tercero: Proyectos que requieran Ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 88°.- Si alguna persona natural o jurídica requiere realizar algún proyecto, o modificación de este, y que sus etapas de funcionamiento, tanto como: instalación, operación o cierre, genere algún impacto, deberá someterse al Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), tal como se establece en el Art 10° de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente (LBG-MA), y en el Art 3°, del Decreto supremo N° 40/2012. Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA).

Artículo 89°.- Si alguna empresa local, y en su funcionamiento genere alguna contingencia ambiental, se solicitará a la empresa la Resolución de Calificación Ambiental (RCA), y se derivará a la Superintendencia de Medio Ambiente (SMA) y/u otras autoridades pertinentes, y al Municipio de Calbuco.

Artículo 90°.- Cuando la Municipalidad estime pertinente exigirá incluir en las obras contenidas un determinado proyecto de inversión, medidas de mitigación y compensación que minimicen la magnitud de los impactos ambientales negativos.

Artículo 91°.- La Dirección de Obras Municipales (DOM), no podrá otorgar recepción definitiva a los proyectos, estipulados en el Art 3° del D.S N° 40/2021. Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA), no cuenten con Resolución de Calificación Ambiental (RCA) favorable, Art° 72, Decreto supremo N° 40/2012. Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA).

Artículo 92°.- Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos y rurales, Art 56°a y 57° de la presente Ordenanza.

Artículo 93°.- Los proyectos de Declaración de Impacto Ambiental y los Estudios de Impacto Ambiental, que ingresen al Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), de los cuales se realizaran en la comuna de Calbuco. Se comunicará oportunamente al Concejo Municipal, y a otras dependencias municipal, como: Alcaldía, Difusión, Participación ciudadana, Asuntos Indígenas, para la sociabilización de la información y la participación oportuna del proceso de evaluación (Participación ciudadana, solicitud de participación ciudadana, participación indígena, etc.).

9.4 Párrafo Cuarto: Extracción de Áridos en la Comuna

Artículo 94°.- La extracción de ripio y arena en los cauces de los ríos y esteros deberá efectuarse con permiso o concesión de la Municipalidad, previa evaluación técnica de la Dirección General de Obras Hidráulicas de conformidad con la normativa aplicable. Asimismo, el titular de todo proyecto de explotación de áridos, ya sea en su fase de extracción o procesamiento, en suelo particular o en un bien nacional de uso público deberá ingresar al Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), o en su defecto certificar que no corresponde su ingreso, por causas ajustadas a la normativa legal vigente.

Toda persona natural o jurídica que realice la extracción de áridos, deberá obtener patente de extracción de áridos desde pozos lastreros de propiedad particular o fiscal en la comuna de Calbuco. Dicha solicitud de extracción de áridos deberá presentar, ante la Dirección de Obras Municipal (DOM), en concordancia con la Ordenanza municipal sobre extracción de áridos.

Artículo 95°.- En el caso que la extracción haya ingresado al Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), de acuerdo a lo establecido, D.S 40, 2012 Art 3°, letra i.5 1. Deberá presentar su Resolución de Calificación Ambiental (RCA) favorable, previo a la solicitud de patente al Municipio, de acuerdo a lo descrito en el artículo anterior de esta Ordenanza.

Artículo 96°. Especialmente en la actividad de extracción de áridos y en las obras previas a la construcción deben emplearse medidas de protección previamente a la remoción de tierras, con la finalidad de no afectar el normal desenvolvimiento de las especies animales que habitan en el lugar producto de levantamientos de polvo y generación de ruidos molestos.

TITULO X: DE LA IMPLEMENTACIÓN DE ESTRATEGIA AMBIENTAL COMUNAL (EAC)

10.1 Párrafo Primero: Desarrollo de EAC

Artículo 97°.- En el marco del Sistema de Certificación Ambiental Municipal (SCAM), el Municipio de Calbuco, dispondrá de los recursos necesarios, para la implementación la Estrategia Ambiental Comunal (EAC), comprometidas en el convenio colaborativo con el Ministerio de Medio Ambiente.

Artículo 98°.- Municipio de Calbuco, realizará trabajo continuo con el CAC-Kaikué, en el desarrollo de los objetivos de la presente Ordenanza y de las líneas de acción de la Estrategia Ambiental Comunal (EAC).

Artículo 99°.- El Municipio de Calbuco, publicará en su página web la Estrategia Ambiental Comunal (EAC), para el conocimiento de la comunidad.

Artículo 100°.- El Municipio de Calbuco, trabajará en conjunto con el CAC-Kaikué y otras organizaciones, para la modificación de la Estrategia Ambiental Comunal (EAC), cada vez que se estime pertinente.

10.2 Párrafo Primero: Fomento de Comités Ambientales

Artículo 101°.- El Municipio de Calbuco colaborará y fomentará la creación de comités de competencia ambiental. Éstos serán una instancia esencialmente participativa para la comunidad.

Artículo 102°.- Los comités a que refiere el artículo anterior se constituirán con o sin personalidad jurídica. Y determinarán su estructura, organización, composición y funciones, sin perjuicio de lo señalado en el artículo siguiente.

Dichos comités deberán contar con, a lo menos un presidente, un vicepresidente, un secretario, un coordinador presupuestario y un director. Además, en su composición, deberán considerar a representantes de la comunidad local, y de manera especial a los vecinos del área de interés de protección. En el cual la coordinadora de Sistema de Certificación Ambiental Municipal (SCAM), velará por el adecuado funcionamiento del o los Comités.

Artículo 103°.- Serán funciones esenciales de los Comités Ambientales:

- a) Promover activamente acciones de protección ambiental.
- a) Apoyar la fiscalización del cumplimiento de la ordenanza ambiental y la difusión de la misma;
- b) Participar en el desarrollo y/o modificación de las líneas estratégicas Estrategia Ambiental Comunal (EAC).
- c) Participar en la elaboración e implementación de los Planes de manejo ambientales, de los Humedales Urbanos declarados, así como también, en la implementación del Plan de Manejo del Santuario de la Naturaleza.

- d) Desarrollar acciones de educación ambiental, para la conservación de los ecosistemas de la comuna.
- e) Capacitar a representantes de la comunidad en actividades de recreación u otras posibles de realizar, propias del área en cuestión.
- f) Proponer alianzas con otros municipios y/o comités para desarrollar e implementar iniciativas comunes.
- g) Presentar proyectos a fondos concursables u otras formas de financiamiento para desarrollar actividades relacionadas a la conservación o preservación del medio ambiente.
- h) Asesorar al municipio en temáticas ambientales.

TITULO XI: PROCESOS DE DENUNCIAS

Artículo 104°.- Las denuncias podrán formularse a través de las siguientes vías:

- a) A través de una carta, firmada por el denunciante, dirigida al Sr(a) Alcalde e ingresada en la Oficina de Partes.
- b) Directamente a los Inspectores Municipales y/o de Seguridad Pública; quien entregará un formato de denuncia con la información necesaria.
- c) Directamente a la Dirección de Obras Municipales, y/o Dirección de Medio Ambiente y Aseo y Ornato, mediante un formulario de solicitud, podrá recibir las denuncias de la siguiente manera:
 - i. En horario de atención al público.
 - ii. Vía correo electrónico, o por vía telefónica.
- d) El Municipio de Calbuco, tendrá un plazo de dar respuesta al denunciante y al denunciado, un plazo máximo de 20 días hábiles, posteriores haber recepcionado la denuncia ambiental.

TITULO XV: FISCALIZACIÓN

Artículo 105°.- Corresponderá a los inspectores Municipales e Inspectores de Seguridad Pública, controlar las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza y notificar su infracción, en la medida que dichas denuncias sean de competencia municipal.

Artículo 106°.- Las personas naturales o jurídicas, que sean notificadas, deberán presentarse al Municipio de Calbuco, en la fecha y hora indicada en la notificación.

En el caso, que el infractor no responda oportunamente a la notificación, o no regularice su situación, en el periodo acordados entre las partes (Municipio y denunciado). La denuncia se derivará al Juzgado Policía Local de Calbuco.

Artículo 107°a.- En el caso que aquellas denuncias que no sean de competencia municipal, serán derivadas a los organismos competentes (Superintendencia de Medio Ambiente, Secretaría Regional del Ministerio de Salud, de Los Lagos, Corporación Nacional Forestal, Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, Capitanía de Puerto de Calbuco, Consejo de Monumentos Nacional, Servicio Agrícola Ganadero, Dirección General de Aguas, entre otros), tal como lo establece en el Art 5° inciso segundo de la Ley N° 18.695, LOCM, y en el Art 65° de la Ley 19.300 Ley de Bases Ganarles del Medio Ambiente, a fin de que dichos órganos efectúen los procedimientos que en derecho correspondan.

Artículo 107 °b.- Sin perjuicio de lo anterior, y siempre que resulte procedente, el municipio se reserva la facultad de ejercer las acciones legales que resulten pertinentes, cualquiera sea su naturaleza, ante los tribunales competentes.

Artículo 107°c.- Por otra parte, el Municipio de Calbuco podrá gestionar la contratación de asesoría ambiental, y/o jurídica, en aquellas causas de interés público o municipal.

TITULO XII: INFRACCIÓN Y MULTA

Artículo 108°.- Se considera como infracción:

- **Leve:** aquellas en la cual implique una alteración leve del Medio Ambiente natural o artificial y su correspondiente estado de aseo, ornato o conservación y que además esta alteración sea fácil de remediar y que no provoquen molestias a los vecinos. Estas infracciones se multarán en un 1 UTM.
- Las reiteraciones de infracciones leves serán consideradas sanciones medianamente grave y grave (dos infracciones leves = medianamente grave, Tres infracciones leves = grave).
- **Medianamente grave:** aquellas en la cual implique una alteración mediana del Medio Ambiente natural o artificial y si correspondiente estado de aseo, ornato o conservación donde el daño causado pueda ser remediado y donde la solución implique movilizar recursos humanos y/o materiales Municipales o de terceros, y además que provoque molestias de algún tipo a una parte de la comunidad, corresponderá una multa de 3 UTM.
- **Grave:** aquellas en la cual implique una alteración grave del Medio Ambiente natural o artificial y su correspondiente estado de aseo y ornato o conservación ambiental, además que este daño se prolongue en el tiempo o sea definitivo, de alto costo socio ambiental, corresponderá una multa de 5 UTM.

Artículo 109°.- Las sanciones establecidas en esta Ordenanza serán aplicadas por el Juzgado de Policía Local de Calbuco, de conformidad con el procedimiento contemplado en la ley N° 18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

Artículo 110°.- Para la determinación de la multa señalada en el artículo precedente, se considerarán las siguientes circunstancias, se basará en el catálogo de sanciones ambientales, presentadas en el Título Final.

TITULO XIII: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 111°.- La presente Ordenanza deberá publicarse en el sitio electrónico del municipio, y deberá encontrarse permanentemente disponible en él.

Artículo 112°.- Tanto Carabineros de Chile, Seguridad Pública e Inspectores Municipales, deberán controlar las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza y notificar la infracción al Juzgado de Policía Local de Calbuco.

Artículo 113°.- Corresponderá a la Capitanía de Puerto de Calbuco, controlar las disposiciones en la presente Ordenanza, en relación al borde costero. Y notificará la infracción al Juzgado de Policía Local de Calbuco, y/u Organismo atingente.

TITULO FINAL: DE LAS SANCIONES

Artículo 114°.- Que a fin de unificar el catálogo de sanciones dispuesto a lo largo del articulado de la presente ordenanza, se dispone la siguiente sistematización:

ARTÍCULOS	DESCRIPCIÓN DE LAS SANCIONES
Artículo 4 y 5	El incumplimiento de estos artículos, las multas fluctuaran entre: Medianamente grave: 3 UTM Grave: 5 UTM.
Artículo 7	El incumplimiento de este artículo, las multas fluctuaran entre: Medianamente grave: 3 UTM Grave: 5 UTM.
Artículo 8	El incumplimiento de este artículo, las multas fluctuaran entre: Leve: 1 UTM Medianamente grave 3 UTM
Artículo 9° a	El incumplimiento de este artículo, las multas fluctuaran entre: Medianamente grave: 3 UTM Grave: 5 UTM. Además, el no cumplimiento de este artículo disposición será causal de caducidad del permiso, sin perjuicio de la aplicación de la multa correspondiente.
Artículo 9° b	El incumplimiento de este artículo, las multas fluctuaran entre: Medianamente grave: 3 UTM Grave: 5 UTM.
Artículo 11°	El incumplimiento de este artículo, las multas fluctuaran entre: Medianamente grave: 3 UTM Grave: 5 UTM.
Artículo 13°	El incumplimiento de este artículo, las multas fluctuaran entre: Medianamente grave: 3 UTM Grave: 5 UTM.
Artículo 14°	El incumplimiento de este artículo, las multas fluctuaran entre: Medianamente grave: 3 UTM Grave: 5 UTM.
Artículo 15°	El incumplimiento de este artículo, las multas fluctuaran entre: Medianamente grave: 3 UTM Grave: 5 UTM.
Artículo 16°	El incumplimiento de este artículo, las multas fluctuaran entre: Medianamente grave: 3 UTM Grave: 5 UTM.
Artículo 17°	El incumplimiento de este artículo, las multas fluctuaran entre: Medianamente grave: 3 UTM Grave: 5 UTM.
Artículo 18°	El incumplimiento de este artículo, las multas fluctuaran entre: Medianamente grave: 3 UTM Grave: 5 UTM.
Artículo 19°	El incumplimiento de este artículo, las multas fluctuaran entre: Leve: 1 UTM Medianamente grave: 3 UTM Grave: 5 UTM.

Artículo 20°	El incumplimiento de este artículo, las multas fluctuaran entre: Leve: 1 UTM Medianamente grave: 3 UTM Grave: 5 UTM.
Artículo 21°	El incumplimiento de este artículo, las multas fluctuarán entre: Leve: 1 UTM Medianamente grave: 3 UTM Grave: 5 UTM.
Artículo 23	El incumplimiento de este artículo, las multas fluctuarán entre: Leve: 1 UTM Medianamente grave: 3 UTM Grave: 5 UTM.
Artículo 23b°	El incumplimiento de este artículo, implicará una multa fluctuante entre 2 y 3 UTM
Artículo 26°	El no cumplimiento de los artículos del Título de Gestión de Residuos (Art 17 al 25), las multas fluctuaran entre: Leve: 1 UTM Medianamente grave: 3 UTM Grave: 5 UTM.
Artículo 29°	La realización de cualquier actividad prohibida, las multas fluctuaran entre: Medianamente grave: 3 UTM Grave: 5 UTM.
Artículo 33b°	El incumplimiento de los artículos, de párrafo cuarto, será sancionado con multa a beneficio municipal de hasta 5 UTM, mensuales por cada bolsa plástica de comercio entregada.
Artículo 49°	La emisión de ruidos molestos, las multas fluctuaran entre: Leve: 1 UTM Medianamente grave: 3 UTM Grave: 5 UTM.
Artículo 50°	La generación de malos olores, las multas fluctuaran entre: Leve: 1 UTM Medianamente grave: 3 UTM Grave: 5 UTM.
Artículo 52°	Cualquier persona que realice las acciones contenidas en este artículo será sancionada con una multa de 3 UTM, conforme a la presente ordenanza.
Artículo 55°	El incumplimiento de las empresas concesionarias y permisionarias de servicios de telecomunicaciones, serán notificadas y se enviará los antecedentes al Juzgado Policía Local, pudiendo ser multado entre cien a mil unidades tributarias mensuales (Art 1. Ley 21.172).
Artículo 58°	El desarrollo de las actividades prohibidas, las multas fluctuaran entre: Leve: 1 UTM Medianamente grave: 3 UTM Grave: 5 UTM.
Artículo 61°	El incumplimiento de las condiciones de corte y cosecha de <i>Sphagnum</i>

	<i>magellanicum</i> , puede ser multado entre: Leve: 1 UTM Medianamente grave: 3 UTM Grave: 5 UTM.
Artículo 70°	El incumplimiento de las condiciones mínimas sanitarias, las multas fluctuaran entre: Medianamente grave: 3 UTM Grave: 5 UTM.
Artículo 73°	El desarrollo de las actividades prohibidas, podrá cursare las siguientes multas: Leve: 1 UTM Medianamente grave: 3 UTM Grave: 5 UTM.
Artículo 76°	El desarrollo de las actividades prohibidas en el Santuario de la Naturaleza, las multas fluctuaran entre: Leve: 1 UTM Medianamente grave: 3 UTM Grave: 5 UTM.
Artículo 79°	El desarrollo de las actividades prohibidas en pro de la conservación del bosque nativo, las multas fluctuaran entre: Leve: 1 UTM Medianamente grave: 3 UTM Grave: 5 UTM.
Artículo 81°	El desarrollo de las actividades prohibidas en pro de la conservación marina, podrá cursare las siguientes multas: Medianamente grave: 3 UTM Grave: 5 UTM.
Artículo 84°	El desarrollo de las actividades prohibidas, en la producción industrial y construcción, las multas fluctuaran entre: Medianamente grave: 3 UTM Grave: 5 UTM.
Artículo 86°	El desarrollo de las actividades prohibidas Piscicultura, las multas fluctuaran entre: Medianamente grave: 3 UTM Grave: 5 UTM.

La reiteración de una o más infracciones por parte de un mismo responsable en un período de doce meses, facultará al juzgado competente a imponer la penalidad máxima permitida por la Ley Orgánica de Municipalidades, a saber, 5 UTM.